

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**DETERMINACIÓN DE SUSTENTOS JURÍDICOS
PARA FLEXIBILIZAR EL TESTAMENTO POR
ESCRITURA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS
DIGITALES A FIN DE FORTALECER LA CULTURA
TESTAMENTARIA (LIMA, 2020-2021)**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL EN DERECHO

AUTORES:

VANESSA KATHERYN CUADROS MARTÍNEZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5685-074X

JOSÉ JOSÉ BALBIN BURGA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9625-6163

ASESOR:

DR. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-8959-1270

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

AGOSTO, 2021

Dedicatorias

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios, creador de todas las cosas, que es la máxima expresión del amor y la vida, quien a su vez fue luz y guía en mi camino y que, gracias a su palabra y fortaleza, pude seguir adelante manteniendo la fe.

Vanessa Cuadros

A Dios, quien me infundió la fe para persistir pese a las adversidades. A mi familia, de la que tomo toda la inspiración y el amor para seguir con mis proyectos.

José Balbin

Agradecimientos

Agradezco a mis padres, Jorge Cuadros y Esperanza Martínez, quienes me dieron la confianza y el consejo oportuno, a mi hijo Alexander Balbín, que con su sola existencia me motiva e inspira, a mi esposo José Balbín que fue mi apoyo en todo momento y me enseñó a ser perseverante, a todas las personas que en algún momento me dieron palabras de aliento y coadyuvaron a realizar el presente trabajo.

Vanessa Cuadros

A mi madre, cuyas sabias palabras me motivaron a continuar con mi desarrollo académico; a mi hijo, cuya sola presencia renueva mi fortaleza e inspiración; a mi esposa, cuyas incontables muestras de amor y apoyo hicieron posible la realización de la presente.

José Balbin

Resumen

La presente investigación tiene por objeto precisar los factores jurídicos que intervienen en el proceso de flexibilización de las figuras de acceso al derecho sucesorio, específicamente aquellos que conllevan a la modernización del otorgamiento de testamento por escritura pública, y cuya adaptación supone para los fines del presente estudio, el fortalecimiento de la cultura testamentaria. La misma que promueve un mejor estado de bienestar jurídico siendo que se dirige a superar la poca aceptación obtenida por dicha institución en contraste a la sucesión intestada, aun cuando la tramitación de la primera, en sede notarial, deviene rápida y menos engorrosa en la mayoría de casos. Por lo tanto, la presente se aboca a determinar la relación existente entre la modificación de los requisitos testamentarios y el fortalecimiento de la cultura testamentaria. Con ello, a partir de un análisis sistemático de los elementos empíricos y jurídicos intervinientes en el derecho sucesorio testamentario que, sumados a propuestas legislativas que modifican el Código Civil en la parte concerniente a este estudio, determinan la viabilidad de las modificaciones propuestas las cuales a su vez se someten a pruebas de campo.

Palabras clave: testamento por escritura pública, flexibilización de las formalidades testamentarias, modernización, medios digitales, cultura testamentaria

Abstract

The purpose of this research is to specify the legal factors that intervene in the process of flexibilization of the figures of access to inheritance law, specifically those that lead to the modernization of the granting of a notarial will, and whose adaptation implies for the purposes of this study, strengthening the testamentary culture. The same that promotes a better state of legal welfare being that it is aimed at overcoming the little acceptance obtained by this institution in contrast to intestate succession, even though the processing of the first one, at the notary's office, becomes quick and less cumbersome in most cases. Therefore this document is dedicated to determining the relationship between the modification of testamentary requirements and the strengthening of the testamentary culture. With this, based on a systematic analysis of the empirical and legal elements involved in testamentary inheritance law that, added to legislative proposals that modify the Civil Code in the part concerning this study. determine the feasibility of the proposed modifications which in turn are subjected to field tests.

Keywords: notarial will, flexibilization of testamentary formalities, modernization, digital media, testamentary culture

Tabla de Contenidos

Lista de Tablas	X
Lista de Figuras.....	XI
Introducción	1
Capítulo I: Problema de Investigación.....	3
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	3
1.2 Planteamiento del Problema	6
1.2.1 Problema general	6
1.2.2 Problemas específicos.....	6
1.3 Objetivos de la Investigación	6
1.3.1 Objetivo general.....	6
1.3.2 Objetivos específicos	6
1.4 Justificación e Importancia.....	7
1.5 Limitaciones	9
Capítulo II: Marco Teórico.....	10
2.1 Antecedentes	10
2.1.1 Internacionales	10
2.1.2 Nacionales	15
2.2 Bases Teóricas	20
2.2.1 Sobre los actos jurídicos	21
2.2.2 Sobre el acto jurídico en el derecho sucesorio.....	26
2.2.3 Sobre el testamento y sus características.....	27

2.2.4 Sobre el testador y la herencia	29
2.2.5 Sobre las ventajas del testamento por escritura pública.....	31
2.2.6 Sobre la actividad notarial del trámite testamentario	35
2.2.7 Sobre la autógrafa del texto sustitutorio del Proyecto de Ley 937/2016-CR.....	38
2.2.8 Sobre los medios digitales idóneos	40
2.3 Definición de Términos Básicos	41
Capítulo III: Metodología de la Investigación	44
3.1 Enfoque de la investigación	44
3.2 Variables.....	44
3.2.1 Operaciones de las Variables	44
3.3 Hipótesis.....	45
3.3.1 Hipótesis general	45
3.3.2 Hipótesis específicas	45
3.4 Tipos de Investigación	45
3.5 Diseño de Investigación	45
3.6 Población y Muestra.....	46
3.6.1 Población.....	46
3.6.2 Muestra.....	46
3.7 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	48
Capítulo IV: Resultados	49
4.1 Análisis de los Resultados.....	49
4.1.1 Justificación metodológica	49

4.1.2 Análisis de confiabilidad del instrumento	53
4.1.3 Análisis de la distribución de la frecuencia expresada en los instrumentos	55
4.1.4 Análisis de los sustentos jurídicos recogidos en la autógrafa del texto sustitutorio del Proyecto de Ley 937/2016-CR.....	63
4.1.5 Análisis de relación causal.....	64
4.1.5.1 Prueba de la Hipótesis	64
4.2 Discusión.....	67
Conclusiones	69
Recomendaciones.....	71
Referencias.....	72
Apéndices.....	74

Lista de Tablas

Tabla 1	44
Tabla 2	50
Tabla 3	53
Tabla 4	55
Tabla 5	56
Tabla 6	57
Tabla 7	58
Tabla 8	59
Tabla 9	60
Tabla 10	61
Tabla 11	62
Tabla 12	65

Lista de Figuras

Figura 1 51

Figura 2 53

Figura 3 55

Figura 4 56

Figura 5 57

Figura 6 58

Figura 7 59

Figura 8 60

Figura 9 61

Figura 10 62

Introducción

El presente trabajo de investigación está constituido por bases teóricas y empíricas, teniendo en cuenta, que con el paso del tiempo y debido a los fenómenos sociales como la modernización es necesario implementar dentro del ordenamiento jurídico, herramientas innovadoras que permitan la agilización de los procedimientos vía notarial y que a su vez fortalezcan la cultura testamentaria y la seguridad jurídica.

De manera que resulta imprescindible investigar el por qué hasta la fecha no se ha regulado el tratamiento de la manifestación de la voluntad mediante un acto jurídico en tiempos de crisis, considerando que en el año 2020 se advirtieron las diferentes falencias del sistema, como el desastre sanitario producido por la pandemia de la *COVID-19*; la enfermedad de estos últimos tiempos, que trajo consigo la necesidad de facilitar el acceso a la tecnología a través del uso de canales de información masiva, por medio de computadoras o dispositivos celulares.

En principio, se comenzó describiendo la realidad problemática, en la que se observan los aspectos más relevantes en cuanto a tópicos sociales y jurídicos se refiere, elementos que sirven para la contextualización y que abonan al desarrollo de los temas de estudio; inmediatamente a ello se planteó el problema general y los objetivos que orientan el norte de la investigación, en ese sentido, a través de una justificación posterior se presentarán las razones que motivan el estudio. Luego, se pasará con el desarrollar del marco teórico, el estado de la cuestión, es decir, una presentación sucinta pero suficiente de los principales argumentos e investigaciones, nacionales e internacionales, que se vinculan a los planteamientos propuestos o que desarrollan aspectos transversales. A partir de ello, el lector se introducirá a un riguroso y sistemático despliegue de la teoría preexistente, estos son, las bases teóricas en el ámbito del derecho civil que son materia de análisis en la presente.

Especial mención recibió la autógrafa del texto sustitutorio del proyecto de ley 937/2016-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica el artículo 696° del Código Civil, facilitando el otorgamiento de testamento por escritura pública, enviado por el Congreso al Despacho Presidencial para su promulgación en un plazo de quince días útiles, el mismo que encuentra vigente a la fecha de emisión de la presente y que, conforme a lo señalado por dicho proyecto, no hace más que abonar a la necesidad, remarcada en esta investigación, de extender las fórmulas legales pertinentes a efectos de modernizar el acto testamentario por medio de la flexibilización de las formalidades del testamento por escritura pública, lo que traerá importantes beneficios a la sociedad.

Capítulo I: Problema de Investigación

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

A raíz del reciente fenómeno de la epidemia, que ha destapado deficiencias de importantes sectores del Estado que contrastan con la visión de una República moderna, se ha constatado que también es posible canalizar los diversos procedimientos, tales como los administrativos y jurisdiccionales, mediante plataformas telemáticas o medios digitales, ello implica la consecución de medios flexibles para el acceso a derechos, como es el que genera el interés de la presente investigación a propósito de los derechos sucesorios; y es que, aun cuando se ha avanzado en términos normativos con la adición de canales telemáticos, los mismos no han incluido aquellos que permitan abordar la sucesión intestada o la testamentaria a efectos de no limitar su acceso.

La pandemia de la *COVID-19* creó pues un desafío para el Estado y ha provocado una considerable ola de cambios en los distintos procedimientos que también deberían ampliarse al campo del acto sucesorio; desafortunadamente la normativa vigente no ofrece hasta el momento facilidades al acceso de dichos actos jurídicos vinculados al derecho sucesorio que requieran la reunión de personas considerando las limitaciones de cara a la emergencia sanitaria vigente. El impedimento de reunión por razones sanitarias u otras no es un tema baladí, siendo que, la opinión más razonable y generalizada es impedir la transmisión de patógenos, o en todo caso, la cadena de contagios, y aun cuando fuera cierto que, en la proximidad venidera, por medio de campañas extensivas de vacunación u otros análogos se logre minimizar el riesgo, todavía sería un acierto promover el uso de canales telemáticos, dado que la misma presenta enormes ventajas que simplificarían dichos procedimientos. Es harto conocido dentro de la experiencia notarial que el principal impedimento del otorgamiento de testamento es la capacidad de reunión del testador, los testigos y el notario en un solo acto como lo señala el Código Civil (1984), en su artículo 696°, siendo que sin la

presencia de estos, aquello sería inviable, además un tema no mencionado es el gasto que amerita no solo por el costo del servicio notarial sino por aquel que se presenta en términos de recursos humanos, logísticos y económicos, las cuales se magnifican en áreas rurales o de difícil acceso. Por otro lado, en el caso del acto de sucesión intestada el impedimento es mayor por cuanto la presencia requerida de todos los herederos forzosos – no estando al caso de herederos únicos y universales – constituye paradójicamente una barrera de acceso al derecho de herencia. Este hecho se entiende desde la casuística notarial: herederos dispersos geográficamente, sobrecostos al servicio notarial, conflictos familiares, disputas entre herederos, suplantaciones, simulaciones y exclusiones prohibidas, forman parte del acervo de experiencias observadas día a día. Por ello, a la luz de estos hechos, conviene que la presente investigación logre advertir un método más flexible e inclusive más económico con el fin de, en principio, promover el uso del testamento como un método sucesorio más factible y legítimo, y en un segundo momento, la sucesión intestada, pero en ambos casos, vistos desde la mecánica de un procedimiento telemático ya establecido para otros ámbitos del derecho procesal y procedimental.

Al respecto de la promoción del acto testamentario, si bien ha crecido, aunque poco en los últimos años, sigue siendo una de las herramientas menos usadas, aun cuando sea la opción más rápida entre los tipos de testamento dada que la misma reviste de buena fe y factibilidad. De esta manera se señala que:

El testamento no es un contrato, en tanto que no requiere para su otorgamiento del acuerdo de voluntades entre el testador y el sucesor, como tampoco será necesario para su validez que exista tal acuerdo; el testamento queda perfeccionado con la sola voluntad del testador. (Aguilar, 2020, p. 782)

En ese sentido, el testamento goza de presunción de buena fe, no solamente por tratarse de un acto relacionado con el deseo interno del testador, sino que, además, la ley lo

coloca en la línea de lo legítimo y legal, es decir, lo que el testador dispuso en su testamento es dado por cierto por la ley, sea por contenido patrimonial o no patrimonial siempre que concurren los elementos exigidos por la misma; en ese sentido, solo puede ser cuestionado en sede jurisdiccional, esto es, solo un juez puede determinar la falsedad o la irregularidad en su caso, por ejemplo, en los casos en los que el propio testamento no incluya a todos los herederos forzosos. A todas luces, se puede verificar que el testamento en contraste a la sucesión intestada presenta numerosas ventajas, sin embargo, en el Perú no se tiene muy extendida lo que, para los efectos del presente estudio, como cultura testamentaria y eso se demuestra en diversas estadísticas que apuntan a este hecho.

Por tanto, el tema de investigación viene dado por la flexibilización de los canales de acceso a derechos sucesorios a través de medios telemáticos, impulsando directamente el uso del testamento como medio principal, eficaz y factible, siendo con ello uno de los objetivos de la presente, la mención de los sustentos jurídicos existentes para el fomento de dicha flexibilización.

Por ello, frente a lo planteado, es necesario formularnos las siguientes preguntas: ¿Qué aspectos habría que ampliar o modificar en la norma vigente a efectos de implementar el procedimiento testamentario a través de canales remotos?, ¿Cómo se deberá producir la ampliación de la normativa vigente respecto del procedimiento civil-notarial de derechos sucesorios con el fin de simplificar el otorgamiento de testamento?, ¿Cuál será el grado de aceptación y alcances de la comunidad notarial con relación a la implementación de videoconferencias en los servicios notariales?, ¿Deberían los gremios notariales a nivel nacional convertirse en las instituciones designadas para la administración y supervisión de los servicios de videoconferencias para efectos de la actividad notarial? ¿Se necesitaría de una comisión de soporte técnico-informático que brinde atención inmediata al notariado?,

¿Cuáles serían los mecanismos de promoción para el uso de canales de comunicación remota para los fines de los actos jurídicos del derecho sucesorio?, entre otras.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1 Problema general

¿Cuáles serán los sustentos jurídicos para flexibilizar el testamento por escritura pública a través de medios digitales a fin de fortalecer la cultura testamentaria (Lima, 2020-2021)?

1.2.2 Problemas específicos

P.E.1→ ¿Qué sustentos jurídicos preexisten en el Código Civil que flexibilicen el testamento por escritura pública?

P.E.2→ ¿Cuáles son los medios digitales idóneos para el servicio notarial?

P.E.3→ ¿Qué sustento social justifica fortalecer la cultura testamentaria?

1.3 Objetivos de la Investigación

Los verbos utilizados en los objetivos del presente estudio integran el ámbito cognitivo señalado en la Taxonomía de Bloom, actualizada por Anderson y Krathwohl en 2001 (Bancayán, 2013). Estos se corresponden a procesos cognitivos de orden superior de cuarto nivel de la categoría “analizar”, las cuales se vinculan con el desarrollo de la presente.

1.3.1 Objetivo general

Determinar los sustentos jurídicos para flexibilizar el testamento por escritura pública a través de medios digitales a fin de fortalecer la cultura testamentaria (Lima, 2020-2021).

1.3.2 Objetivos específicos

O.E.1→ Analizar los sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento por escritura pública.

O.E.2→ Establecer los medios digitales idóneos a utilizar en el servicio notarial.

O.E.3→ Motivar el fortalecimiento de la cultura testamentaria.

1.4 Justificación e Importancia

La presente investigación se justifica porque desarrollará los sustentos jurídicos que, a raíz de los hechos vinculados a la emergencia sanitaria y al proceso de modernización del Estado son necesarios, por cuanto, la normativa vigente no permite adaptar los actos jurídicos del derecho sucesorio y en específico, del testamento por escritura pública, con el fin de materializar un derecho testamentario moderno, flexible y económico, la cual pueda ajustarse a los nuevos tiempos. En ese sentido, se advierte que se legisla en relación con las necesidades de la población, primando en muchos casos principios de igualdad e inclusión, y a su vez empleando mecanismos que facilitan la formalización de actos jurídicos, como es el caso de los medios electrónicos, documentos redactados en soportes electrónicos, firmas digitales, diversos sistemas de intercomunicación, envío y recepción de datos; ello evidencia, la orientación de adaptar los cuerpos normativos a las nuevas costumbres sociales, a saber, a las prácticas de las nuevas generaciones. Por ende, se considera que, si estas adaptaciones se revierten al testamento, tal figura se convertirá en un instrumento accesible y efectivo para la ciudadanía y, al darse estos efectos, se creará un escenario para la incorporación de la formalidad, el orden y la disciplina individual. De esta manera, la presente tomará en cuenta los aspectos más inmediatos para la flexibilización de las formalidades testamentarias, sin perder con ello, estabilidad y seguridad jurídica, y a la vez demostrará que los medios electrónicos pueden corresponder a este desarrollo configurándose como un soporte flexible.

La pandemia exhibió un Estado precario que, escaso en capacidades, recortó derechos fundamentales más que favorecerlos y es por ello que la presente también deviene pertinente, por cuanto aborda dos flagelos sociales que ahogan el desarrollo nacional: el primero está dado por la prominente informalidad, y en este aspecto la investigación desarrollará las fórmulas necesarias para mitigarla, en el sentido que asume una posición que considera el desarrollo de la cultura testamentaria como la más idónea para tales fines; el segundo aparece

por el exceso de burocracia, que se revierte a los procesos administrativos en todos los niveles del Estado, a partir de la cual, la *desburocratización* se convierte en un remedio con la que se buscaría reducir permisos, formalidades, gestiones. En ese sentido, este estudio resulta pertinente porque desarrollará algunas propuestas para disminuir requisitos en el otorgamiento de testamento por escritura pública. Con todo ello, la presente permitirá demostrar que es posible conducir el acto testamentario, es decir, a través de medios digitales, lo que producirá la economización de los servicios notariales y promoverá la cultura testamentaria en el país.

Los medios electrónicos adquirieron importancia en el escenario popular, y es por ello que diversos organismos los emplean para proveer de trámites, comunicaciones, publicidad, promover el acercamiento social entre autoridad y ciudadanía. Se busca prevenir contagios de la *COVID-19*, enfermedad que segó millones de vidas, y es que la situación actual ha evidenciado lo vulnerable de la humanidad, su eminente predisposición a contraer enfermedades; a lo largo del tiempo conocido la misma soportó incesantes flagelos, unos más letales que otros, silenciosos o no. La muerte por tanto no es un evento lejano, razonamiento atizado, considerando que la mayoría tiene algún conocido o pariente que sucumbió ante el nuevo coronavirus. En síntesis, deviene pues en importante la regulación del uso de nuevas tecnologías para contrarrestar estos problemas, como en los casos de epidemia, de propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas y que, inclusive, de manera preventiva, sería de gran ayuda no solo en el presente sino también en el futuro.

En ese sentido, la importancia de la presente radicará en la capacidad de servir a la sociedad para el fomento de medios digitales en la aplicación de los servicios notariales, las cuales han tenido desde siempre un carácter más bien clásico o tradicional. Con ello, se sostiene que es posible adaptar ambos modelos a un proceso de cambios que devenga en su modernización.

1.5 Limitaciones

La presente investigación encontrará su principal limitación en cuanto al ofrecimiento de una óptima calidad de muestras, dadas las restricciones logísticas en la recolección de datos en tanto que rigen las medidas vigentes del estado de emergencia sanitaria; otra limitación consiste en aquella relacionada a la disponibilidad de fuentes escritas consultivas proporcionables por el Gobierno, siendo que bibliotecas públicas, centros de estudios u otros análogos se encuentran con actividad suspendida.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1 Antecedentes

2.2.1 Internacionales

En un reciente artículo de investigación titulado: “El coronavirus, el testamento en situación de epidemia y el uso de las TICS en el derecho español”, publicado para la *Revista de Derecho Privado* de la Universidad Externado de Colombia, en donde Ramón (2020) explica que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, o TICS, como suelen conocerse, pueden instalarse en los actos jurídicos del derecho sucesorio, siempre que se atienda a problemas jurídicos específicos que consideren la situación del sujeto y sus características, frente a una epidemia.

El estudio concluyó que la formulación de una posible habilitación del otorgamiento de testamento mediante canales digitales o TICS, deviene en un proceso más bien complejo por cuanto el diseño del derecho clásico en el ámbito sucesorio aun no permite la aplicación de dichas tecnologías por resultar incompatibles y en algunos casos hasta contrapuestas. En esa línea Ramón (2020) comenta lo siguiente:

En el caso de epidemia, se plantea si ese testamento que se otorga en dicha situación crítica puede verse, dijéramos, complementando con las nuevas tecnologías, tanto en su aplicación de los testigos como del propio testador. Grabar la última voluntad del testador, y la presencia de los testigos a través de videoconferencia, serían unas de las posibilidades. (p. 424)

Por lo que, si bien ya existe una propuesta que permite trasladar el antiguo procedimiento sucesorio para los diferentes tipos de testamento del ámbito del derecho español, a efectos de aplicar las denominadas TICS como un mecanismo para solventar las diversas restricciones durante un estado de emergencia o cuando concurren situaciones sociales excepcionales como las producidas por la *COVID-19* recientemente. Sobrevienen

pues, numerosas dificultades como aquellas vinculadas a la impresión de un nuevo procedimiento sucesorio que contemple dichas tecnologías, expresado en un cuerpo normativo que armonice con las ya existentes o que, de otro modo, las sustituya o actualice. Esta dinámica podría excluir, desafortunadamente, tipos de testamento como el ológrafo, cuya noción jurídica contradice por completo la aplicación de TICs, pues su *nomen iuris*, describe una realidad dada por la redacción personal de la última voluntad del sujeto, a saber, un escrito redactado por el propio testador, como señala la ley, de puño y letra, donde sería ciertamente irrelevante el uso de tecnologías de comunicación remota.

En otro estudio, titulado: “Testamentifacción en tiempos revueltos: especial consideración del testamento en caso de epidemia”, cuyo artículo fue publicado para la *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* de España, López (2020) se propuso analizar las distintas posibilidades del testador, considerando la difícil coyuntura provocada por la pandemia, en aplicación del testamento en caso de epidemia, que, pese a su limitado uso, se constituye como una herramienta más a su alcance.

La investigación, que se realizó metodológicamente bajo la forma aplicada de tipo descriptiva con enfoque cualitativo, determinó que la aplicación de nuevas tecnologías al ámbito del derecho sucesorio en casos excepcionales es perfectamente posible siempre que atraviese ordenadamente un proceso que implique en principio el fomento de las prácticas testamentarias ya instauradas y que luego, a la luz de la efectivización de estos elementos se pueda subir al siguiente nivel de la aplicación de procesos tecnológicos a condición que permita al derecho clásico, asimilar dichos cambios, de ahí que López (2020) concluya lo siguiente:

El segundo nivel, supondría la posibilidad que, utilizando las nuevas tecnologías, se remitan a las notarías estos testamentos realizados en casos excepcionales (así como los autógrafos realizados a mano en pantalla táctil) para que se tome razón de ellos y

sean en su caso custodiados cuando se realicen sin presencia de testigos. Y ello porque al fin y al cabo, tal manifestación tendrá que acabar en manos del fedatario. (p. 223)

Entonces, lo que sugiere la autora, es que resulta posible la instalación de un procedimiento testamentario que considere las nuevas tecnologías de la información y comunicación para casos excepcionales, dada la universalización de estos medios, se podría utilizar con ese fin, firmas digitales u otros análogos, en circunstancias que inclusive no requiera la presencia de testigos, siempre y cuando dichas acciones revistan un mínimo de nivel de control de calidad y de seguimiento mediante registros custodiados por alguna entidad reguladora o notario. Para ello, la docente comenta la necesidad de dos niveles de ejecución de la propuesta, el primero relacionado al fomento de las prácticas testamentarias en la que la asesoría del notariado sería fundamental, así también un registro que acumule la contabilidad de solicitudes testamentarias, luego, un segundo momento que integre definitivamente los canales tecnológicos, considerando el caso específico y el método a corresponder. Este escenario resultaría provechoso en circunstancias difíciles, como las creadas por la reciente pandemia, que desafortunadamente convirtió una enfermedad presuntamente estacional, en endémica, de ahí que se considere la necesidad inminente de cambiar las formas y requisitos de la dación testamentaria.

En un estudio titulado como: “Testamento electrónico y testamento digital en Colombia”, recabado del Repositorio del Politécnico Gran Colombiano, Marín y Salazar (2020) explican cuáles son las circunstancias que atraviesa el derecho sucesorio, su grado de extensión y cuáles elementos preexistentes en el derecho se abonan a la posibilidad de generar testamentos electrónicos y digitales en su país. La investigación describe las razones por las que, en Colombia, la aplicación del testamento electrónico se encuentra todavía en un estadio muy reciente, siendo que, al igual que en Perú, aun cuando aquí se haya avanzado con

la ampliación de los alcances del acto jurídico, hecho que los autores resaltan, en ambos países subsiste un conjunto de elementos jurídicos, que haría bien el legislador en modificar a efectos de permitir el otorgamiento de testamento mediante canales digitales dado que las mismas, por su antigua estructura, impiden ese desarrollo. Luego, el estudio concluye sólidamente que el testamento electrónico, si bien se encuentra muy avanzado en varios países de la región y Europa, en el caso de Colombia no se podría instalar una institución de ese tipo, siendo que su sistema civil normativo compuesto en parte por un legado sin mayores cambios se contrapone a la aplicación de nuevas tecnologías (Marín & Salazar, 2020).

En consecuencia, se revela que la aplicación de medios tecnológicos para efectos del derecho sucesorio es un campo muy reciente para los sistemas jurídicos del continente; y que, otros países de la región adolecen de los mismos problemas técnicos-legales. Parece repetirse la misma problemática: una infraestructura preexistente incapaz de adaptar sus capacidades a procesos tecnológicos.

En otro estudio vinculado, publicado en la *Revista de Derecho Civil*, titulado: “Covid-19. Testamento ológrafo. Testamento ante testigos”, la docente Serrano (2020) señala las diversas dificultades por las que atraviesa el testador en tiempos recientes, a fin de emitir su última voluntad; y es que elegir entre testamento ante testigos y testamento ológrafo pareciera una tarea sencilla, después de todo, en condiciones normales el primero resulta más efectivo, pero si se añade al escenario el factor epidemia entonces se tiene como resultado instituciones jurídicas con funcionalidades recortadas y también notarios, entrados en años, disponiéndose solo a cuestiones urgentes. Por otro lado, de optar por la segunda opción, se tendría el problema de la adveración de las firmas y la incertidumbre de un largo proceso para los herederos, por lo que, la investigación deja entrever la necesidad de un medio que permita salvar estos abismos entre la norma y la realidad, y tal medio, se resalta, solamente sería la tecnología.

En España existen diversos tipos de testamento que imaginan fines diversos, inclusive uno denominado literalmente como *testamento en caso de peligro de muerte*, en la que se requieren cinco testigos para su realización, sin embargo, como se demuestra en los recientes sucesos, entre restricciones y otros impedimentos, en la práctica es irrealizable. El testamento ológrafo, presente también en la normativa peruana, necesita cumplir una serie de requisitos de forma, por lo que reviste cierto grado de dificultad jurídica y aun cuando aquello fuera superado, requiere comprobación judicial y no siendo suficiente con ello, exige protocolizarse. Por ello, la profesora Serrano (2020) concluye su ensayo con la siguiente reflexión:

Si confiamos en la economía del país de forma telemática ¿cómo no vamos a creer en la posibilidad de realizar testamento excepcional en caso de grave e inminente peligro de muerte utilizando medios digitales auténticos y perfectamente conocidos siempre que se den garantías de veracidad? Los juzgados han aceptado como medio de prueba los *WhatsApp*. La verdadera voluntad, la real, es la que debe presidir en la disposición testamentaria, en muchas sentencias su *ratio decidendi* es la búsqueda de la auténtica voluntad del testador siempre que así se manifieste. (p. 326)

En esa línea de ideas y en concordancia con a la propuesta de la presente, se hace énfasis en la necesidad que se emplee la tecnología disponible en este tipo de actos, a efectos de lograr que las instituciones testamentarias sean más accesibles en tiempos de epidemia, inclusive, en tiempos de agitación social o problemas sociales análogos. Y es que, aunque se ha dado grandes pasos en materia económica con la ayuda de la tecnología sobre todo en el ámbito privado, esto es, sobre materia de contratos privados, por ejemplo, en lo que respecta a la identificación biométrica del usuario o cuando se le dan importante validez a documentos electrónicos, correos, mensajes de texto por mensajerías masivas conocidas, es decir, en cualquier situación donde se verifique la voluntad del sujeto, todavía no se dan estos mismos

pasos en el ámbito del derecho sucesorio. En materia penal, como ya es conocido, las audiencias procesales se conducen actualmente mediante canales de comunicación telemática, es decir, por videoconferencia, y como apunta la docente, inclusive, los jueces aceptan los mensajes de texto realizados por el aplicativo *WhatsApp* como medios de prueba, a saber, no existe diferencias a razonamiento del juzgado entre medios escritos y medios electrónicos cuando se tratan de fundamentar hechos vinculados a cuestiones civiles o penales, lo que demuestra que la manifestación de la voluntad puede estar contenida en cualquier medio siempre y cuando reúna un mínimo de condiciones para reconocerla.

2.2.2 Nacionales

Entre los estudios realizados en el país, un reciente trabajo de investigación titulado: “La incorporación del testamento virtual en el Sistema Sucesorio Peruano”, tesis de pregrado presentada ante la Universidad Cesar Vallejo, Del Aguila (2020) planteó “determinar en qué medida sería conveniente que se incorpore el Testamento virtual en el Código Civil” (p. 3), es decir, en qué tanto sería preciso o pertinente incorporar la figura civil del testamento virtual como un nuevo *nomen iuris*, por cuanto, la misma reviste una realidad que resiste desconocimiento social y porque surge como necesario la introducción de un nuevo método testamentario acondicionado a los nuevos tiempos. La tesis obtuvo como principal resultado la propuesta de crear y añadir al Código Civil peruano, una suerte de testamento en la que el acto del otorgamiento de testamento ordinario se conduce mediante una plataforma virtual de alcance masivo. Esta última característica, permitiría que nacionales e inclusive connacionales que radican en el extranjero, puedan emitir su última voluntad de manera segura, tecnológica, accesible, rápida y legal. De esta manera el estudio arriba a la siguiente conclusión:

Se determinó que es necesario la regulación e incorporación del testamento virtual en el Código Civil peruano, como una de las formas de los testamentos ordinarios, a fin

de que sea conocida y utilizada por todos los peruanos que viven dentro y fuera del territorio nacional; a través de una plataforma virtual. (p. 63)

Se entiende, pues, que el denominado “testamento virtual” agregado al Código Civil, sería una herramienta de gran utilidad. De hecho, como se asegura en el estudio, en un primer momento estaría orientado a peruanos que viven en el extranjero, por cuanto la tramitación vía consulado del testamento, deviene en un proceso extenso, engorroso y complicado, y que el Código Civil no aborda en sus detalles, lo que implica que otras son las normas que regulan la procedibilidad del mismo. Esta posibilidad que se abre con la nueva figura introducida, transfigurará una reliquia del derecho civil en una institución actualizada y moderna que fomentará la preferencia por el testamento por escritura pública, toda vez que, en el Perú, como se verá más adelante, reviste de fama disminuida en contraste a la sucesión intestada. El uso, por tanto, de una plataforma virtual acelerará la aplicación del testamento en el escenario nacional, es decir, simplificará en demasía las cuestiones involucradas alrededor del derecho sucesorio, las que no se detallan, y los costes relacionados a estas.

En otro estudio titulado: “La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano”, tesis de pregrado presentada ante la Universidad Señor de Sipán, Mujica y Ñiquen (2016), se plantearon incorporar al Código Civil, la figura del testamento electrónico considerando un marco de referencia basado en planteamientos teóricos y propuestas normativas. El estudio, que utilizó metodología bajo la forma aplicada de tipo descriptivo, con enfoque explicativo, devino en la propuesta de fórmula legal de añadir la institución del testamento electrónico que, aunque presenta similitudes con el testamento ológrafo en cuanto que persigue las mismas formalidades, la primera puede plasmarse mediante contenido multimedia gravado en disco compacto o plataformas de mensajería instantánea de uso masivo o en su defecto, medios análogos. Por lo tanto, se concluye con el siguiente análisis:

La figura jurídica del testamento de manera genérica en el Perú lleva mucho tiempo sin evolucionar debido a que no ha habido adecuación del avance tecnológico a la normativa nacional, el Derecho como ciencia debe ir de acorde a las necesidades que el mundo actual exige, razón por la figura del testamento electrónico es una figura pertinente que ayude a la solución de muchos conflictos que en la sociedad peruana se pueden observar. (p. 186)

Por lo que, a la luz de esta investigación, se puede determinar que inclusive en tiempos pre-pandémicos, ya se realizaba estudios con el propósito de modernizar el derecho sucesorio. Había pues, un razonamiento que señalaba la necesidad de desarrollar más ampliamente la aplicación de tecnologías sobre materias del Derecho considerando que ese avance existe sobre otras cuestiones del ámbito social. Por lo que, en ese escenario surge a la palestra la figura del testamento electrónico como un mecanismo legal para salvar las distancias entre la sociedad y el derecho. La época en donde se enmarca este estudio, sin duda, no permitía prever una situación de la magnitud tal que se vive actualmente, provocada por la pandemia, sin embargo, existía el importante énfasis de promover el derecho a nuevos horizontes con la saludable esperanza, en este caso, de flexibilizar o adaptar el acto jurídico de un tipo de testamento a través de medios electrónicos, a saber, se pudo allanar el terreno para que se introduzcan nuevas tecnologías en el derecho que permitan sobrellevar situaciones de conflicto social tales como las provocadas en tiempos de pandemia, por ejemplo, las limitaciones al libre tránsito, las restricciones al derecho de reunión, la suspensión de atención en despacho notarial y otros.

En otra investigación de ese mismo año, titulado: “La incorporación al código civil de nuevas formas tecnológicas de soporte audiovisual para el otorgamiento del testamento en el Perú”, tesis de pregrado presentada ante la Universidad Norbert Wiener, Galarza (2016) se propuso “identificar los motivos por los cuales es necesaria la implementación de un soporte

audiovisual en el otorgamiento del testamento en el Código Civil peruano” (p. 22). A saber, las razones por las que resultaría imprescindible instalar un soporte multimedia en el otorgamiento del testamento como una manera para fortalecer el factor volitivo del acto jurídico, lo que implicaría un nuevo enfoque del testamento ológrafo, por cuanto se deduce que un mensaje de voz o un video, donde se exprese de forma indubitable la manifestación de voluntad, ayudaría a la jurisdicción a confirmar lo señalado en el escrito ológrafo.

La investigación se diseñó en base a metodología bajo la forma aplicada de tipo documental, con enfoque cualitativo, y determinó la necesidad de añadir al otorgamiento de testamento ológrafo contenido multimedia proveniente de una plataforma de videoconferencia de uso masivo para favorecer la adveración de la voluntad escrita y el reconocimiento del testador, para este fin *Skype*, suscribe la investigadora, sería la plataforma ideal. Ahora bien, el escenario tecnológico respecto del tópico de videoconferencias de hace cinco años se encontraba en sus inicios por lo que aún era limitada; no se dice que no existiera, sin embargo, no contaba con el empuje de la que ahora goza, trascendiendo actualmente incluso a la normalidad social. De modo que, en plena era informática y en tiempos de pandemia, se volvió más evidente que la interacción remota a través de medios telemáticos podía salvar los espacios y acortar las distancias; allí donde era imprescindible la presencia individual se resolvió casi naturalmente, que las videollamadas o videoconferencias también se trataban en la práctica de modelos de reunión social, y que toda reunión de personas podía tratar las mismas cuestiones que aquellas que fueran presenciales, es decir, desde lo banal hasta lo relevante; se disolvieron, por tanto, los límites sociales. La consecuencia en todo el mundo fue que las audiencias judiciales, las juntas empresariales, de accionistas, del directorio, de investigación, las entrevistas periodísticas, las clases escolares y universitarias, los debates políticos, las reuniones familiares, las reuniones clínicas, y otros, que la referencia ya no considera, se realizan hoy en día de forma remota. Y entonces ¿por

qué no se interpolaría a la actividad notarial? Deviene incomprensible, siendo que, como apunta Galarza (2016):

El testamento otorgado a través del soporte audiovisual permite la expresión de la voluntad de una manera completa. No representa transgresión alguna al concepto básico del testamento ni del acto jurídico. Por el contrario, es una inmejorable oportunidad para actualizar las formas de otorgamiento de este acto de vital importancia de la vida de la persona humana. (p. 118)

Y lo señalado viene en la línea de que los cambios a propósito de la ejecución de los trámites notariales introduciendo contenidos multimedia, no es una irrupción en el derecho clásico sino una manera para extender y flexibilizar el procedimiento ya establecido y que, además, un hecho no menor es que la expresión de voluntad inscrita en el ejercicio testamentario se mejora y se completa, es decir, logra aquello que no alcanza solamente el papel escrito, que es el refinamiento de la voluntad propia y la expresión indubitable de la última voluntad del testador. Por ejemplo, un vídeo donde el testador expresara su voluntad definitiva de otorgar su tercio de libre disposición a otros, que no fueran los herederos forzosos, no dejaría dudas sobre la real convicción del causante lo que resultaría determinante a la hora de lograr el convencimiento de la jurisdicción.

En un trabajo de investigación titulado: “Aportes de la Tecnología al Notariado y a la Seguridad Jurídica”, generado para el Centro de Investigación de Derecho Registral y Notarial de la Universidad de San Martín de Porres y elaborado por la profesora Guzmán (2017), se propuso “determinar cómo el uso de las tecnologías de información y comunicación garantiza la seguridad jurídica y contribuye a la función notarial en el Perú” (p. 10). Lo que implica, que el uso de las denominadas TICs favorece la predictibilidad del derecho sucesorio y ayuda a fortalecer la función notarial, puesto que, dichas tecnologías se comportan como un soporte para viabilizar derechos, es decir, canaliza las necesidades

jurídicas de la sociedad a través de medios flexibles que desarrolla, además de la universalización, la capacidad de contar con instrumentos que avalen el desenvolvimiento de las personas que intervienen en el acto jurídico, realizado en el margen de la normativa vigente.

El estudio que fue realizado bajo la base metodológica de forma aplicada de tipo analítico-descriptivo, con enfoque cualitativo, llegó a la conclusión de que “el uso de las tecnologías de la información y comunicación proporcionan incomparables oportunidades para acrecentar la transparencia, promover el acceso a la información y fomentar la comunicación, atributos todos ellos, que indudablemente redundan en la optimización del servicio notarial” (p. 78). De lo que se desprende, que el servicio notarial ya usa métodos de integración informática, es decir, no es ajeno a la tecnología; por ejemplo, para efectos de realizar el rastreo de actividades notariales presenta un sistema propio de seguimientos de *kardex*, para la identificación biométrica de los usuarios admite aparatos electrónicos enlazados al sistema de la Administración del registro civil, para el emplazamiento en registros públicos y al notariado sobre la base de una plataforma única de gestión, se tiene el sistema de integración digital o SID, y así, un número no menor de tecnologías aplicadas. Por lo que, el terreno se encuentra allanado para impulsar e instalar otras tecnologías como la que viene en propuesta de la presente, es decir, el uso de canales de comunicación remota en el otorgamiento de testamento.

2.2 Bases Teóricas

Para la revisión de los tópicos relaciones con el problema de la investigación, se tiene primero que definir las cuestiones relacionadas directamente a la naturaleza jurídica del derecho sucesorio y la función notarial, para luego proceder a la examinación de las teorías vinculadas al desarrollo de fórmulas tecnológicas aplicadas al procedimiento testamentario.

2.2.1 Sobre el acto jurídico

El acto jurídico de acuerdo a lo señalado por Vidal (2013), “es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el Derecho Objetivo” (p. 42). Es decir, para su configuración se necesita que la acción sea premeditada, sin coacción de por medio, libre y espontánea, además debe ajustarse a la ley y exteriorizarse con actos consecuentes y lógicos, en los que se refleje la intencionalidad referente, y siendo que, la acción forma parte del ámbito de los hechos con relevancia jurídica, no basta la sola predisposición, sino que además requiere la manifestación de la voluntad interna, siempre que se encuentre dentro de lo admitido o no prohibido por norma imperativa vigente.

Para el derecho objetivo o también llamada sustantivo, importa el conocimiento de las formalidades establecidas, así también, las solemnidades de cada acto, en ese sentido, la manifestación de voluntad también debe encuadrarse en los supuestos comprendidos en la propia norma para ser admitida, en ese sentido, “conviene, entonces, destacar que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico” (Vidal, 2013, p. 43). La plena conciencia, constituida en la interpretación moderna de la norma, surge cuando se alcanza la mayoría de edad, refiriéndose por tanto a los mayores de dieciocho años o cuando se produce la emancipación del mayor de dieciséis y menor de dieciocho. En ese sentido, se tiene que el sujeto debe contar con plena capacidad de ejercicio, es decir, estar vivo, y además de las referidas por la ley, como la mayoría de edad y las salvedades que haga la misma. Dicho de los cambios realizados recientemente en el Código Civil (1984), también se debe de considerar, a propósito de la presente investigación, que las personas con discapacidad pueden suscribir testamentos, inclusive en situaciones que la propia norma agota, mediante

ajustes razonables, por lo que, los impedimentos físicos o de otra naturaleza que incapacite a una persona, tampoco se constituyen una barrera para efectuar el acto jurídico.

Además, “la autonomía de la voluntad es un principio que, llevado al Derecho Privado, se constituye en su característica fundamental, al extremo que, en nuestra opinión, puede ser considerado un factor determinante” (Vidal, 2013, p. 63). Y aquello implica que la autonomía de la voluntad debe entenderse como la capacidad del sujeto para expresar su voluntad sin ser influenciado por otros, obrando bajo su propio criterio. El sujeto debe considerar que a partir de su voluntad se surtirán efectos jurídicos inmediatos, siendo que tales decisiones determinarán su vida. Por tanto, la autonomía de la voluntad reviste una cualidad imprescindible del acto jurídico: los sujetos deben ser libres de expresar su voluntad como mejor les parezca y conducirse en consecuencia, siempre que sus acciones no resquebrajen la norma; aquello pues, es una característica que se encuentra circunscrito en el ámbito del Derecho Liberal. De esta manera se puede ejemplificar que, tratándose de testamentos, los notarios intentan abordar este criterio acreditando fehacientemente que dicha independencia volitiva no ha sido rota, constatando, y aunque no lo diga la norma expresamente, mediante certificados y cuestionarios prácticos, que el testador no ha sido influenciado por los deseos de sus parientes.

Y cabe añadir, que dicha autonomía de la voluntad, “no ha recibido una noción legal y ello lo hace ser un principio no escrito” (Vidal, 2013, p. 63). Lo que ciertamente, para los efectos de la presente investigación, lo convierte en un elemento, aunque decisivo también flexible o maleable, es decir, se puede constituir de muchas formas o maneras. Por lo tanto, aunque los medios puedan diversificarse, la autonomía de la voluntad se presenta en igual nivel, en consecuencia, podrá ser expresado de muchas formas.

Por otro lado, el Código Civil (1984), en su artículo 140°, señala que los actos jurídicos están destinados a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas. Es

importante señalar las cualidades del acto jurídico, ya que, con el conocimiento de estas se pueden identificar las relaciones jurídicas. La propia norma civil contempla los dispositivos admitidos para desarrollarlos, por ejemplo: al momento de otorgar testamento se está creando un hecho relevante para el derecho, la misma puede ser regulada, en su caso modificada y luego extinguirse mediante la figura de la revocación. En ese sentido, cabe señalar los elementos esenciales previstos en la propia norma al referirse que, para la validez del acto jurídico se requiere de: “plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones que contempladas en la ley, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

La plena capacidad de ejercicio viene determinada en el Código Civil (1984), en su artículo 42°, que en concordancia con el artículo 46°, se logra deducir tres supuestos: la mayoría de edad legal en todos sus casos, salvo las excepciones contempladas en el artículo 44°, los adolescentes emancipados mediante matrimonio o adquirientes de título u oficio mayores a dieciséis y menores de dieciocho años, y los mayores de catorce y menores de dieciséis años solamente en los términos que la norma establece, vinculados a la patria potestad. Además, cabe señalar que el acto jurídico como tal, figurado en el artículo 140°, en su más reciente convención, ya no realiza distingo alguno del sujeto mayor de edad, adquiriente de plena capacidad; este razonamiento se desprende de la referencia taxativa, casi reiterada y quizá redundante, de incluir a personas discapacitadas, aun cuando estos mismos cambios también se aprecian en el artículo 42°, de la que el libro del acto jurídico toma como referencia. Desde la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1384 (2018), el legislador intentó mitigar el denominado lenguaje jurídico no inclusivo, a saber, discriminatorio de derechos, que a su criterio figuraban en el Código Civil, a través de la supresión de figuras en apariencia limitadas, y abocarse, sobre todo a restituir los derechos de personas discapacitadas. Un ejemplo de estos cambios es la supresión o renovación si se quiere de la

muy antigua institución de la curatela, legado vetusto de la memoria jurídica de todos los tiempos.

Cuando la norma se refiere a la posibilidad física del objeto, “se trata de la existencia o posibilidad de existir de los derechos y deberes u obligaciones integradas a la relación jurídica que vincula a los sujetos en relación con los bienes materiales o inmateriales sobre los que recaen” (Vidal, 2013, p. 130). Es decir, se requiere a la existencia física del objeto, la cual viene determinado por un conjunto de elementos que le dan forma, aun cuando se tratara de un bien inmaterial. No es posible, por tanto, verter el interés jurídico del sujeto sobre cuestiones inexistentes o imaginarias, por ejemplo, los sueños, los fantasmas, el aire, y otros casos, estableciendo aquí la diferenciación que, la existencia física de los bienes sobre los que recae el acto jurídico, no solamente atañe a su existencia intrínseca, sino a la posibilidad de enajenar derechos sobre estos; en ese sentido, en esta doble dimensión del objeto físico importa aquellas cualidades sobre las que la ley pueda admitir una relación jurídica, así se tiene, por ejemplo, que un bien inmaterial que la propia norma sostiene y reconoce, puede ser perceptible intelectualmente, tal es el caso de los bienes vinculados a la propiedad intelectual e industrial, marcas, invenciones, entre otros.

Así mismo, “la posibilidad jurídica está referida a la conformidad con el ordenamiento jurídico de los derechos y deberes u obligaciones integradas a la relación jurídica generada por el acto jurídico” (Vidal, 2013, p. 130). Por lo que, la norma debe admitir la posibilidad de una relación jurídica con el bien, aun cuando sea patrimonial o no patrimonial, corpóreo o incorpóreo, cosa o no cosa. La posibilidad jurídica está dado por la enajenación de derechos admitidos por la ley, sobre las que recae el acto jurídico, no siendo, *contrario sensu*, admitidos aquellos no contemplados en el orden jurídico las cuales no tendrían mayor deliberación al respecto, tal es el caso de la luz solar, por ejemplo, siendo que, no existe

norma explícita o implícita que señale la posibilidad de enajenarse los derechos de la luz proveniente del sol, si bien es cierto que la luz como tal, es un bien incorpóreo.

Además, el Código Civil exige con claridad que la finalidad del acto jurídico debe ser lícita, es decir, que:

El motivo determinante de la celebración del acto jurídico, aunque subjetivo, no sea contrario a las normas del orden público ni a las buenas costumbres a fin de que, exteriorizado con la manifestación de la voluntad, los efectos queridos y producidos puedan tener el amparo del ordenamiento jurídico. (Vidal, 2013, p. 138)

Lo que implica que la razón fundamental del acto jurídico no debe contravenir lo señalado en norma imperativa como prohibidas, proscritas, o sancionables de ser el caso. Así lo establece desde el principio el Código Civil (1984), en su artículo V del Título Preliminar, al señalar como nulo todo acto jurídico que se oponga al orden público y a las buenas costumbres. El numeral 4 del artículo 219° de la norma aludida señala muy sucintamente que el acto jurídico deviene nulo cuando tenga por fin un hecho ilícito. Así se tiene el caso de la compra venta de bienes robados, los contratos de concesión vinculados a corrupción de funcionarios, los mutuos de préstamos con intereses superiores al legal, entre otros ejemplos.

La observancia de la forma prescrita se refiere a los requisitos, formalidades, y solemnidades, exigidos por ley, y que, con todo lo señalado en líneas anteriores se advierte una idea casi automática de que el testamento, que no es otro que un acto jurídico unilateral, pueden ser celebrado de forma remota sin prescindir de los elementos esenciales. De hecho, cabe apuntar, que de acuerdo al artículo 141° del Código Civil (1984), con motivo de la modificación del texto a través del Decreto Legislativo N° 1384 (2018), la manifestación de la voluntad también puede ser expresada a través de medios digitales y electrónicos, lo que abre la posibilidad de canalizar el acto jurídico testamentario a través de canales de

comunicación remota, estando a que la norma, para tales efectos, no hace distinción que la comprometa.

2.2.2 *Sobre el acto jurídico en el derecho sucesorio*

Si bien, como señala la doctrina, el acto jurídico puede ser unilateral, bilateral y plurilateral, es el primero de estos elementos el que resulta pertinente a este estudio, siendo que, como se adelantó, el testamento es un acto jurídico unilateral. Así pues, “el acto unilateral se forma con la sola manifestación de voluntad de una parte o de un solo sujeto, como por ejemplo el otorgamiento de un testamento” (Vidal, 2013, p. 78). Lo que viene al caso del estudio presente, y es que el acto jurídico presente en el derecho sucesorio anticipa la sola voluntad del testador, en otras palabras, el otorgamiento de testamento refiere a un acto personal o individual. La manifestación de voluntad es la que expresa el propio testador y que, como también se señaló en otro punto del estudio, de acuerdo a los cambios realizados recientemente en el Código Civil, dicha manifestación puede ser canalizada a través de medios digitales y electrónicos. Por lo que, es perfectamente posible que la misma se lleve a cabo de forma remota como se puede deducir más adelante.

Así pues, se advierte que “el vocablo sucesión comprende los actos *inter vivos* y los actos *mortis causa*. Sin embargo, cabe anotar que entre personas vivas se usa la palabra cesión o transmisión, más no sucesión” (Ferrero, 2016, p. 109). De esta manera, también se puede entender que el acto jurídico en el derecho sucesorio peruano, abarca aquella hecha entre vivos y los provocados *sucedida* la muerte estando a que la norma civil no hace distinción y agrupa las todas figuras del derecho de cesión y sucesión en un solo apartado, sin embargo, para los efectos de esta investigación conviene aclarar que esta investigación se ubica en el espectro jurídico del derecho sucesorio testamentario, y ante esto puede resultar afín dividir el discurso de la presente, separándolo de la sucesión intestada, la cual es otra figura del Libro de Sucesiones del Código Civil (1984), la cual presenta características

propias, tal que se trata de una institución que, pese a ser la más usada, se aparece más bien como el resultado de la deficiente responsabilidad personal, en el sentido que alienta la informalidad que, como se señaló en otro capítulo, es uno de los males que afronta el Estado en su conjunto actualmente.

Así pues, se tiene que “la palabra sucesión ha ido adquiriendo su connotación jurídica estricta restringida a la transmisión como consecuencia del fallecimiento de una persona” (Ferrero, 2016, p. 110). Y es que, aunque la propia palabra denote a las figuras señaladas en el Libro de Sucesiones del Código Civil, la misma solo se refiere a los actos jurídicos celebrados *mortis causa*, o dicho literalmente, por causa de la muerte de una persona. Esta explicación importa por cuanto ejemplifica la laxitud con la que el legislador arriba a cuestiones fundamentales que dejan entrever su abierto desconocimiento. Sin embargo, esta investigación tratará el testamento por escritura pública, como cuestión de un estudio más amplio, siendo que se aparece como el más apropiado en la búsqueda de fomentar la denominada cultura testamentaria. Por ello, las plataformas de comunicación remota podrían incidir directamente sobre el procedimiento de otorgamiento de testamento, por cuanto, prescindiendo de la presencialidad, aun se sostiene el acto jurídico como tal, es decir, el medio no deforma la esencia de este derecho.

2.2.3 Sobre el testamento y sus características

Respecto de su etimología, Ferrero (2016) cuenta que la palabra testamento deriva de la voz latina *testamentum*, con raíces en la antigua Roma, la cual surge del sustantivo *testis*, palabra que hace alusión a una tercera persona, o a testigos, y a su vez del verbo *testor*, que significa atestiguar, y este orden de significados se puede señalar que la esencia del testamento radica en la presencia del testigo, pues no hay última voluntad sin alguien que la reconozca, tal es así, que el testigo otorga las garantías, y ofrece la certeza que tuvo ocasión

de conocer las últimas exigencias de una persona antes de su muerte; este testigo fundamental vendría a ser el notario en la actualidad.

Una definición muy aproximada es la que señala Ferrero (2016) cuando dice que “el testamento es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte” (p. 313). Este concepto puede transmitir la idea de que la declaración se materializa a través de una formalidad o documento, y que tal, deberá tratar sobre la disposición de bienes, se entiende pues, que este hecho aparece en un momento anterior a la muerte del testador, y que, sin embargo, surte efectos luego de sucedido su fallecimiento.

Otra cualidad del testamento es su carácter personalista, puesto que, como reconoce Ferrero (2016), “no se admite delegación alguna” (p. 314), por lo tanto, no se puede autorizar a otro, para que, en nombre del testador, declare por testamento. Además, esta prohibición se encuentra expresada en el Código Civil (1984), en el artículo 609°, donde se señala taxativamente que el testador no puede otorgar poder a otro para testar ni dejar el acto de disposición al arbitrio de un tercero.

Asimismo, la doctrina indica que el testamento también es solemne y revocable; “la solemnidad, entendida como el cumplimiento de ciertos requisitos, es exigida siempre” (Ferrero, 2016, p. 317). Dichos requisitos se encuentran comprendidos en el Código Civil (1984) para los diferentes tipos testamento, tales requisitos deben cumplirse bajo sanción de nulidad, así lo establece para los actos jurídicos. De lo que es preciso advertir que, “el testamento es revocable, siendo que, el testador puede, en cualquier momento, revocar cualquier clase de testamento que haya otorgado por cualquiera de las formas que autoriza el Código” (Ferrero, 2016, p. 319). Y de aquello procede señalar que, en el caso de los testamentos por escritura pública, suele añadirse la cláusula de exordio, la misma que deja sin efecto cualquier otro testamento realizado en el pasado por el testador. Ello implica que el

testador puede revocar su decisión y por tanto, la última voluntad inscrita en el testamento ya no se consolida.

2.2.4 Sobre el testador y la herencia

“El causante es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. Se le denomina también *de cuius*, por la frase latina *de cuius successione agitur* que significa aquel de cuya sucesión se trata” (Ferrero, 2016, p. 112). El *de cuius*, por tanto, es aquella persona de quien se trata la sucesión, es decir, el individuo que al morir genera el fenómeno sucesorio. Pero el causante aparece cuando se genera el efecto de transmisión sucesoria establecido por la norma, es decir, a su muerte. En el derecho sucesorio testamentario, tal causante es previamente el testador, quien, mediante un acto jurídico expresado en un documento, que reconoce como su testamento, señala su última voluntad para la disposición de sus bienes, sean estos patrimoniales o no. El testador es la figura principal en el acto testamentario, y al que el Código Civil le dedica una sección completa además de los diversos tipos testamentarios.

“Si el testador tiene herederos forzosos que son los familiares directos del testador, entonces no tendrá mucha libertad para disponer de sus bienes y derechos, en tanto que la ley lo obliga a considerar a estos herederos” (Aguilar, 2020, p. 778). Y es que los herederos forzosos de acuerdo al texto civil, tienen preponderancia y preferencia, estos gozan de un mejor derecho y en ese sentido, la propia norma prevé una parte de la masa hereditaria equivalente a dos tercios, de la que el testador no puede disponer libremente. Se entiende por tanto que la exclusión sin causa justa de los herederos forzosos en un testamento se castiga con la nulidad del instrumento. Los herederos forzosos no son otros que los hijos en principio y los demás descendientes, el cónyuge *supérstite* cuando concurre a la sucesión, los padres y los demás ascendientes, en ese orden. Sin embargo, de acuerdo al artículo 725° y 726° del Código Civil (1984) al testador si le corresponde el uso de su tercio de libre disposición, e

inclusive de su mitad de libre disposición, la cual coloca al acto testamentario como un instrumento más inclusivo y legítimo que el reproducido por el derecho de sucesión intestada.

Por otro lado, “si el testador no tiene herederos forzosos hábiles, entonces hay libertad irrestricta de testar, pudiendo disponer de su patrimonio como mejor le parezca, instituyendo herederos voluntarios que no tiene porque ser familiares” (Aguilar, 2020, p. 778). De lo que se deduce que el testador tiene mejores posibilidades de aprovechar su patrimonio que un causante sin testamento, que, si le sobreviniera la muerte a este último, dejaría sus bienes al arbitrio de sus herederos, inclusive, a la administración del Gobierno, en tanto corresponda. En el análisis final, a la libertad del ciudadano le corresponde una responsabilidad ontológica del *hacerse cargo de sí mismo*, incluyendo aquella vinculada a los preparativos que servirán cuando su existencia ya no discurra entre los vivos.

Ahora bien, como se adelantó en líneas anteriores, se advierte que la capacidad del testador, para los efectos de celebrar un acto jurídico, incluyendo el testamento, se amplió a los que antes eran considerados incapaces absolutos por la propia norma, estando a que, desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384, que modificó abundantes aspectos del Código Civil, entre otros, se optó por el término de personas con discapacidad para referirse a este colectivo, “y entonces ahora nos referimos a que todas las personas tienen capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos, y la capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por la ley” (Aguilar, 2020, p. 798). En ese sentido, con la instrumentalización de apoyos y salvaguardas, a fin de garantizar la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, se tiene un grupo más importante de individuos habilitados para celebrar testamentos, hecho que abona al argumento sobre la necesidad de flexibilizar el testamento por escritura pública, del que se comentará más adelante.

El maestro Ferrero (2016) explica con claridad que la herencia también presenta otras denominaciones y para ello genera una síntesis del carácter patrimonial, de esta manera, en sentido amplio es la:

Llamada masa hereditaria total, acervo bruto, común o ilíquido. Está constituida por el conjunto de bienes y obligaciones de las que el causante es titular al momento de su fallecimiento, incluyendo todo lo que el difundo tiene, o sea, el activo; y todo lo que debe, o sea, el pasivo. (p. 125)

De lo que se entiende que, todo cuanto deja el causante a su muerte, esto es, los activos y pasivos inherentes a la persona, constituidos a lo largo de una vida de contraer obligaciones de naturaleza patrimonial o moral, que forman parte de su legado humano, son transferidos a sus derechohabientes o herederos. Esta noción, en apariencia tan coherente, sin embargo, se aparece como una definición poco comprendida, estando a que en el imaginario colectivo aún se sostiene la idea de que el pasivo es un elemento menor del patrimonio, cuando podría constituirse más bien, en un elemento que circunscriba todas las deudas que tuvo el causante en vida, a saber, mutuos inconclusos, obligaciones con terceros o acreedores impagos; para los que existen medios, en tales situaciones, como la renuncia a la herencia. De esta manera, también se puede decir que los testamentos se comportan, a todos los efectos, como títulos traslativos de dominio, en la cual, la *tradio* se genera mortis causa.

2.2.5 Sobre las ventajas del testamento por escritura pública

De acuerdo a lo señalado, la presente se aboca al análisis del derecho sucesorio testamentario, la misma que, a criterio de los suscritos, se trata del apartado que más conviene fomentar, por cuanto reviste elementos determinantes que ya le son comunes a todos los tipos testamentarios y que, sin embargo, alcanza mayor amplitud y plenitud tan solo por contar con un instrumento que la viabiliza y perfecciona, esto es, la escritura pública, la cual redacta un notario. Si bien es cierto, que existe en el ordenamiento jurídico otros tipos testamentarios

como el cerrado y el ológrafo, y otros tantos, llamados especiales que incluyen al marítimo, al militar, al aéreo, y los otorgados en el extranjero, es el testamento por escritura pública el que reviste mayor interés para la investigación presente, empero, la norma les da el mismo alcance a todos los tipos, por compartir una característica que le es inherente, la manifestación de voluntad del causante. Así relata Aguilar (2020) cuando advierte que:

Está claro que esta clase de sucesión basado en la voluntad del causante tiene prioridad sobre la legal o intestada, en tanto que esta, solo entra en defecto de la sucesión testamentaria, o como también se ha señalado, la sucesión legal aparece para complementar el testamento, cuando este termina siendo insuficiente para ordenar la sucesión del causante. (p. 779)

Sin embargo, la diferencia más sustancial que de ellas se puede precisar, es que los testamentos distintos al otorgado por escritura pública requieren de comprobación judicial, siendo que, corresponda a la judicatura determinar la adveración de las firmas, y que, pese a ello, inclusive requiere de protocolización, lo que ciertamente describe una tarea no muy sencilla. Estando a ello, se podría añadir que el notario o cónsul en su defecto, cumple una labor parecida a la de un asesor legal, por lo que su guía como especialista en la materia sería determinante para advertir los defectos o vicios que surjan a medida que se desarrolle el acto jurídico testamentario, en la mayor parte de los casos. En consecuencia, es redundante señalar que la sola admisión de la sucesión legal al existir un testamento por escritura pública, devendría en una cuestión por demás anecdótica, considerando que el testamento tiene un camino legítimo que le es propio, y que además se expresa mediante un documento público al ser otorgado por vía notarial, susceptible de inscribirse en los registros públicos al abrirse una partida registral y el asiento respectivo. Y, sin embargo, la sucesión legal o intestada adquiere su dimensión natural cuando el causante omitió el acto de testar, que no presenta mayores ventajas; esta última pues, aparece para complementar a la primera, si acaso no fuera perfecta

o suficiente; así se deduce del numeral 1 del artículo 815° del Código Civil (1984), toda vez que el ordenamiento prioriza el testamento, relegando la sucesión legal o intestada en los casos que no existiera el primero.

En esa línea de ideas, el profesor Aguilar (2020) reafirma su postura y enumera los claros beneficios de testar al señalar que:

El acto de testar resulta siendo muy conveniente al causante, y le ofrece una serie de posibilidades de disposición de su patrimonio que no le ofrece la intestada, verbigracia, puede instituir voluntarios, en el caso de que no tenga herederos forzosos, asimismo instituir legatarios dentro de su cuota de libre disposición, puede dejar establecida la división y partición de su patrimonio, puede imponer a los herederos condiciones y cargas, siempre que no lo haga con los legitimarios, puede dejar todo su patrimonio en legados y por cierto también puede dictar disposiciones personalísimas, y en fin ordenar su sucesión. (p. 779)

Es decir, la norma civil habilita al testador, en buena cuenta, de un buen número de posibles acciones y ventajas, de lo que se advierte que la institución jurídica del testamento deviene en una figura por demás confiable; es más, aunque distinta en su naturaleza a la sucesión intestada, y otorgada a distintas causas, el razonamiento ontológico final del testamento, su objeto, que viene a ser la disposición de la masa hereditaria, resulta en un elemento flexible, a saber, sujeto a cláusulas que la expanden y la delimitan, por lo tanto, superior en su contenido. El testamento no solamente está circunscrito al elemento axiomático de la última voluntad, sino que además encuentra su razón de ser en el despacho de los deseos internos e innominados del causante, vale decir, sus preferencias, sus aversiones, sus perspectivas, sus condiciones, sus necesidades y sus orientaciones, las cuales revisten un sentido humanístico que la transfiguran en algo más que un simple trámite. En otras palabras, el testamento es la voz viva del fallecido, que se expresa a través de un

humilde papel que trasciende ontológicamente el tiempo y el espacio, que desplaza el alma y direcciona el destino de sus bienes y herederos. En ese sentido, como se señala, el testamento difiere de la intestada en tanto objeto multifuncional que le permite al testador, disponer efectivamente de su patrimonio, condicionarlo, particionarlo o constituirlo en legados, cuando fuera posible, a favor de un heredero forzoso, de un heredero voluntario, de una causa caritativa, de una motivación cultural, de una misión religiosa, con igual validez que si fuera el primero; inclusive, puede encomendar el cumplimiento de las disposiciones a un albacea o a varios, cuya labor sea onerosa o gratuita.

Sin embargo, pese a que el causante cuenta con diversas posibilidades al testar, no se tiene del todo claro qué impide que tal derecho se aplique en la mayoría de casos, como debiera ser lo lógico, sino que, al contrario, como se advierte en posteriores apartados del presente capítulo, la sucesión legal o intestada resulta en la más empleada o usada por la ciudadanía, por ello:

Los motivos por los cuales las personas en su gran mayoría no testan pueden ser varios, desde la desinformación, asumir costos que no están a su alcance, exceso de formalidades, y porque no, considerar que el testamento es un preámbulo de la muerte, es decir, solo deben testar los que están próximos a morir. (Aguilar, 2020, p. 777)

De ahí que, el impedimento sea más bien un conjunto de hechos, que recorren desde lo individual hasta lo colectivo, desde lo económico hasta lo emocional, es decir, que los razonamientos que llevan a un individuo a no testar, bien podrían ser cuestiones vinculadas al costo directo e indirecto de asumir un trámite notarial, si fuera que se diera, a razón de instituir un testamento por escritura pública o un testamento cerrado. Y al señalarse costos directos apenas se infiere el importe a pagar por el servicio notarial, que suele ser alto para el peruano promedio sumándose con ello la tasa registral, sino que además se advierten costos

indirectos o accesorios, que pueden alcanzar inclusive el costo principal en algunas áreas del territorio nacional, y que, estando al sinceramiento de la realidad económica individual, incluye el traslado, el tiempo, los recursos humanos, entre otros aspectos. Por otro lado, el exceso de requisitos para testar es una constante que se ataja, a veces, en formas poco virtuosas, apresuradas, disimiles a las que inspiraron al legislador en su momento, como aquella que exige dos testigos reunidos en un solo acto, lo que podría devenir, aunque la norma no lo diga, en la insana pero conveniente retribución por *servicios prestados* a los testigos, lo que arroja dudas sobre si, al día de hoy, con las posibilidades actuales, aun sea necesaria la presencia de estos últimos en el acto testamentario; ciertamente hay una cuestión de debate pendiente sobre el caso en ese punto, empero, por encima de aquello, o adicionalmente, todavía subsiste en el imaginario colectivo la creencia anticuada que el testamento debe ser elaborado por el individuo cuya muerte le sea más próxima, es decir, al adulto mayor, al sujeto entrado en años, lo que recubre al testamento de un halo fantasmagórico, un evento que atañe a los muertos más que a los vivos, en la que sobreviene una respuesta emocional negativa de quien la conoce y un sentimiento exagerado de finalismo de quien la celebra, lo que abona al hecho que el testamento sea menos usado que su par intestado.

2.2.6 Sobre la actividad notarial del trámite testamentario

El servicio notarial de otorgamiento de testamento por escritura pública y testamento cerrado comienza a solicitud de parte, a saber, el testador manifiesta su deseo formal de requerir el servicio de otorgamiento de testamento.

Cuando se trata de testamento cerrado, basta que el testador realice el pago del servicio y de la tasa por el concepto de inscripción en los registros públicos por adelantado, extienda su última voluntad redactada en un documento, contenido en sobre lacrado ante el notario y en presencia de dos testigos, las cuales suscribirán un acta que será anexado al

sobre, de conformidad al artículo 699° del Código Civil (1984), la misma que describe otras formalidades, como la entrega de copia certificada del acta levantada al testador.

Posteriormente, el notario deja constancia en su registro de testamentos, en la que también firman los concurrentes al acto. Cabe señalar, que el registro de testamentos se encuentra regulado en el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1049 (2008), *Decreto Legislativo del Notariado*, la cual establece las formas de inscribir un testamento por escritura pública y cerrado.

Cuando se otorga un testamento por escritura pública, el testador acude al despacho notarial de su jurisdicción y solicita formalmente el servicio vinculado, a lo que debe proseguir con el pago del servicio y de la tasa por el concepto de inscripción en los registros públicos. Sin embargo, en este punto es donde la casuística del quehacer notarial se separa de la norma, al menos para el trámite, en principio, el testador suele expresar sus consideraciones al notario, del cual recibe asesoría para el perfeccionamiento del acto jurídico, en lo que bien podría considerarse una entrevista de reconocimiento, en la que el notario realiza diversas comprobaciones, estas son: la identificación biométrica del testador, luego un cuestionario práctico a fin de reconocer la voluntad de la persona, estos hechos descritos no se encuentra regulados por la norma sustantiva, por cuanto corresponde al notario la adecuación de los trámites que le sean más convenientes. Además, la norma señala cómo debe ser redactado el testamento por escritura pública, empero, no señala en qué momento debe ser extendido, estando a que basta con que el documento se encuentre listo al momento de celebrar el acto testamentario, para lo cual, nuevamente concurre el testador, esta vez acompañado de sus testigos; se deduce pues, una duplicación de actividades, siendo que, por un lado el notario puede redactar un documento simple desde una computadora de su despacho o varios borradores que reflejen fielmente las consideraciones y condiciones del testador, transcribir posteriormente su contenido en su registro de testamento, mediante

escritura pública, de puño y letra, como si exige la norma, no siendo importante la presencia del testador y testigos en este punto del trámite y luego extenderlo al momento de la celebración del acto testamentario. La forma de llevar los registros, en su generalidad, se encuentra regulada en el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1049 (2008), al señalar que el registro podrá ser llevado de dos maneras, esto es, escrito a mano e impreso, para las que el Colegio de Notarios extiende pliegos de papel membretados y seriados, y hojas sueltas membretadas y seriadas, en cada caso; y que al sumar diez registros se procede con el encuadernamiento y empastado de todos estos para la formación de un tomo, como lo prevé el artículo 41 del Decreto Legislativo (2008) aludido.

Así pues, durante la celebración del acto testamentario, los participantes: el testador y los testigos, concurren para expresar su conformidad de lo extendido en la escritura pública ante el notario. Este acto, que el legislador imaginó como un evento decisivo para el acto jurídico, es en la práctica un mero formalismo que el testador debe sortear cuando se transforma en una dificultad, y ello se debe a que la concurrencia de los testigos aparece como el principal obstáculo por cuanto los mismos no pueden ser familiares, en tanto que descendientes, ascendientes y hermanos, ni beneficiarios o acreedores del causante, ni vinculados al notario, siendo que podrían, para entendimiento del legislador, distorsionar el sentido de la prédica legal. Le deja por tanto al testador solamente la posibilidad de que sus testigos sean primos lejanos y tíos no beneficiados, amigos, conocidos lejanos e inclusive extraños, que no son los más predilectos, y aunque a la norma le baste con que no calcen en los supuestos comprendidos en el artículo 705° del Código Civil (1984), la sola referencia al deducirlos por descarte presupone también indirectamente, tratativas con los testigos, lo que definitivamente se configura como un impedimento en la mayoría de los casos porque impone un cerrojo a veces insuperable.

Cuando se logra superar los percances y subsanado los errores si los hubiere, el acto jurídico alcanza su cenit, entonces la escritura pública se encuentra firmada por todos los participantes del acto testamentario. En este punto, el notario suele señalar al testador que se apersona en otra fecha a efectos de recabar el testimonio. Al mismo tiempo, el notario también notifica a la Administración de los registros públicos, a fin de dar cuenta el otorgamiento de testamento celebrado consignado en el escrito los nombres del testador y los testigos, la fecha del testamento, número de instrumento, el número de fojas en donde corre el testamento y de ser el caso si se designó albacea; además, bajo ningún motivo se dará a conocer el contenido del testamento lo que seguidamente será inscrito y publicado en el registro de personas naturales asignándose así un número de partida registral y el asiento que corresponde.

2.2.7 Sobre la autógrafa del texto sustitutorio del Proyecto de Ley 937/2016-CR

A la fecha de la finalización de la elaboración de la presente investigación se tuvo que, el Poder Legislativo remitió la autógrafa señalada al Despacho Presidencial para su debida promulgación u observación de ser el caso. Dicho documento presenta un conjunto de disposiciones que amplían o modifican los numerales 1 y 3 del artículo 696° del Código Civil, y amplían el literal b) del artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1049, también llamado Decreto Legislativo del Notariado.

Se tiene que la primera mención para la modificación de dichos apartados normativos se remonta al año 2016, cuando desde el Parlamento se advirtió la necesidad de facilitar el otorgamiento de testamento por escritura pública, emitiendo para ello un proyecto de ley que modificaba el numeral 1 y 3 del artículo 696° del Código Civil. Todo ello a fin de que se posibilite la adopción de nuevas formas de redacción del testamento por escritura pública, no precisándose, sin embargo, en aquella oportunidad, las implicancias sobrellevadas al Decreto Legislativo del Notariado, que se relacionan a las formas de llevar los registros; en cambio,

dicha inexactitud se superó a través de un nuevo texto sustitutorio en el año 2018. Pese a todo, sin embargo, no recibió el visto bueno del ministerio de la cartera y, sobre todo, no fue bien recibido por el notariado.

Fue en el año 2020, con la presentación del Proyecto de Ley 7653/2020-CR, que se retomaron las iniciativas de modificación normativa en el mismo sentido, añadiéndose a ello, el factor clave de la pandemia, la cual intensificó el uso de medios digitales en otras áreas jurídicas. Dicho documento fue acumulado al Proyecto de Ley 937/2016-CR, la cual tomó nuevas fuerzas a partir del menoscabo social, razonado desde el enfoque de las limitaciones al derecho sucesorio y la alta tasa de fallecidos producidos por la *COVID-19*. Con ello, se elaboró un nuevo texto sustitutorio que pulía los aspectos más concisos de la fórmula legal, es decir, aquellos que devenían en potencialmente viables, considerando que las últimas modificaciones en el Código Civil, permiten a partir de una interpretación sistemática de la norma, la celebración de testamentos por escritura pública a través de medios digitales.

Dicho texto sustitutorio fue remitido al Despacho Presidencial y se encuentra a la fecha pendiente de ser promulgado u observado, de corresponder; en cuyo caso, se advierte que los sustentos jurídicos señalados en el documento corresponden a las siguientes propuestas legislativas de forma concisa:

- Modificación del numeral 1 del artículo 696° del Código Civil, al señalar la exigencia de que el notario esté obligado a identificar al testador y testigos mediante los métodos de identificación biométrica que designe la Administración del registro civil; hecho que en la práctica ya se realiza en todas las sedes notariales, y que, sin embargo, como se advirtió anteriormente, no se encuentra aún regulada expresamente por dispositivo de la materia.
- Modificación del numeral 3 del artículo 696° del Código Civil, al admitir la redacción de los testamentos por escritura pública a través de medios de tecnología informática

u otros similares además de la típica redacción de puño y letra ya conocida; lo que permite elaborar testamentos por escritura pública desde un computador, por ejemplo.

Dicha modificación ya faculta a los notarios, virtualmente conducir de actos testamentarios de este tipo de forma remota.

- Modificación del literal b) del artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1049, que admite en su contenido, el uso de cincuenta hojas de papel emitidos por el gremio de notarios públicos que permitan la utilización sistemas de impresión computarizada, de tecnología informática y otros similares e inclusive para el registro a mano.

2.2.8 *Sobre los medios digitales idóneos*

Como apunta Torres (2021), “la videoconferencia es un proceso de comunicación visual y auditiva bidireccional que se realiza en tiempo real y a distancia para establecer la conversación entre dos o más participantes” (s. p.). De ello se entiende que la videoconferencia es mucho más que un elemento lúdico, es decir, para el ocio y el disfrute, por cuanto puede ser usada para distintos fines, y siendo que las acciones dentro de esta son en tiempo real, se encuadran al requisito preestablecido del testamento que establece la presencialidad del testador, testigos y notarios, las cuales deben concurrir al acto testamentario y otorgar su conformidad; los mismos puede acceder al otorgamiento de testamento mediante una computadora de escritorio, una laptop e inclusive desde un equipo móvil.

“De hecho, desde que comenzó el brote de *COVID-19*, los programas de videoconferencias han experimentado un aumento del 500% en su demanda, y el 67% de las empresas han incrementado su gasto en estos” (Torres, 2021, s. p.). Por lo que, el proceso para fomentar los medios de videoconferencia pasa por un empuje por demás sólido en el tiempo. Actualmente se cuenta con medios digitales como Google Meets, Zoom, Microsoft Teams, Discord, Cisco Webex Meeting, estando a que los tres primeros son los más

extendidos. De hecho, se ha trasladado las audiencias presenciales del Poder Judicial a entornos de videoconferencia donde las partes pueden libremente ejercer el derecho, por lo que, existiendo un precedente como tal, se podría usar esta plataforma para efectos del otorgamiento del testamento, reuniendo a las partes y disminuyendo los costes de traslado.

2.3 Definición de Términos Básicos

Se tiene la siguiente lista de términos básicos ordenados alfabéticamente para mejor disposición de la información presentada, las mismas en las que destacan palabras del acervo informático convenientes al caso de estudio:

- *COVID-19:*

Enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como *SARS-CoV-2*. La OMS tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (República Popular China). (Organización Mundial de la Salud, 2020, s. p.)

- *Cultura:*

“Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.” (Diccionario de la R.A.E., 2020, s.p.).

- *Digital:*

“Dicho de un dispositivo o sistema que crea, presenta, transporta o almacena” (Diccionario de la Real Academia Española, 2020, s.p.).

- *Medio digital:*

“Conocidos como los espacios Web, los medios digitales son áreas únicas presentes en el internet que, todo el mundo tiene acceso sin importar su ubicación en el globo, permitiéndoles estar informados sobre tópicos que se están viviendo en tiempo real en

el mundo, como mantener un margen de comunicación muy amplio entre las personas. (Anónimo, 2020, s.p.)

- *Pandemia:*

“Etimológicamente el vocablo “pandemia” procede de la expresión griega *pandemonnosema*, traducida como “enfermedad del pueblo entero” (Henaok-Kaffure, 2010, p. 55).

- *Plataforma virtual:*

“Es un sistema que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a ellas a través de internet” (Pérez y Gardey, 2013, s.p.).

- *Tecnología:*

Del griego *technólogos* que deriva de *téchne* (arte) y *lógos* (tratado) (Diccionario de la R.A.E., 2020).

“Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico” (Diccionario de la R.A.E., 2020, sp.).

- *Testamento digital:*

“Testamento que incluye previsiones para la herencia digital de la persona como perfiles en redes sociales, archivos de audio video, etc.” (Llopis, 2016, p. 45).

- *Testamento electrónico:*

“El testamento en el cual la manifestación de la voluntad se ha realizado con el empleo de mensajes de datos, que conste en un documento electrónico validado mediante la firma electrónica avanzada del testador” (Becerril, 2015, p. 100).

- *Videoconferencia:*

“Permite a los individuos en dos o más ubicaciones comunicar de manera simultánea por medio de transmisiones de audio y video de dos vías” (Naranjo, 2017, p. 9).

- *Virtual:*

Que está ubicado o tiene lugar en línea, generalmente a través de internet (Diccionario de la R.A.E., 2020, s.p.).

Capítulo III: Metodología de la Investigación

3.1 Enfoque de la investigación

El presente trabajo de investigación, se realizó mediante enfoque CUANTITATIVO, por cuanto, se fundamenta en la medición de las características del fenómeno social del testamento y la cultura testamentaria mediante análisis estadístico, la cual permite formular conclusiones que puedan generalizarse e introducirse al ámbito social.

3.2 Variables

Variable independiente (Vi)→ Sustentos jurídicos para flexibilizar el testamento por escritura pública a través de medios digitales.

Variable dependiente (Vd)→ Fortalecimiento de la cultura testamentaria.

3.2.1 Operaciones de las Variables

Tabla 1

Operacionalización de las variables independiente y dependiente

Variables	Definiciones	Dimensiones	Indicadores
Vi	Consiste en la mención de los sustentos jurídicos existentes que permiten flexibilizar o adaptar la figura del testamento por escritura pública señalado en el Código Civil (1984) a través de medios digitales idóneos con el servicio notarial.	Flexibilización del testamento por escritura pública	Modificación de la norma pertinente
		Medios digitales idóneos	Razonabilidad jurídica Aceptación de los medios digitales Masificación
Vd	Consiste en la consolidación de la preferencia social sobre el testamento por escritura pública a fin de promover la formalidad y garantizar el acceso célere a la herencia.	Promoción del testamento por escritura pública	Información disponible Publicidad
		Responsabilidad intergeneracional	Interés Impedimentos

Nota: Elaboración propia.

3.3 Hipótesis

3.3.1 Hipótesis general

Los sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento por escritura pública a través de medios digitales fortalecen la cultura testamentaria (Lima, 2020-2021).

3.3.2 Hipótesis específicas

H.E.1→ Preexisten sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento por escritura pública en el Código Civil.

H.E.2→ Los medios digitales disponibles actualmente son idóneos para el servicio notarial.

H.E.3→ Existe sustento social que motiva fortalecer la cultura testamentaria.

3.4 Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo EXPLICATIVA o CAUSAL, por cuanto se aboca a explicar fenómenos a partir de la determinación de la relación causal existente entre las variables propuestas (Arbaiza, 2014). Los hechos del estudio aparecen definidos, por lo tanto, en variables, las mismas que se someten a la prueba de la hipótesis para determinar su validez causal.

3.5 Diseño de Investigación

El presente trabajo de investigación es de diseño NO EXPERIMENTAL - TRANSVERSAL, por cuanto se analiza el fenómeno social tal como se presenta en un punto determinado del tiempo, considerando que los hechos que aborda la variable independiente propuesta preexisten al momento de iniciado el estudio (Arbaiza, 2014). Lo que implica que la denominada variable independiente no sufre modificación durante el desarrollo de la presente, y en consecuencia las demás variables propuestas se validan con respecto a la primera para corroborar la relación causal del fenómeno estudiado.

3.6 Población y Muestra

3.6.1 Población

La unidad de análisis del presente estudio viene dada por una población de 73,657 abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Lima, de conformidad con lo publicado en la relación de agremiados del último padrón realizado, correspondiente al periodo 2018-2019, extraído de su página web (<https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2017/11/PADRON-CAL-2018-2019.pdf>).

3.6.2 Muestra

La muestra deriva de la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{Z^2 \times p \times q \times N}{E^2 \times (N - 1) + Z^2 \times p \times q}$$

Donde:

Z: Desviación Estándar según el nivel de confianza ($Z = 1.96$)

E: Margen de error ($20\% = 0.2$)

P: Probabilidad de ocurrencia de los casos ($p = 0.5$)

Q: Probabilidad de no ocurrencia de los casos ($q = 0.5$)

N: Tamaño de Población ($N = 73,657$ abogados)

n: Tamaño óptimo de la muestra

Por lo que, estando a la fórmula y los datos señalados, se intercambian los valores y se obtiene el siguiente desarrollo:

$$n = \frac{(1.96)^2 \times (0.5) \times (0.5) \times (73,657)}{(0.2)^2 \times (73,657 - 1) + (1.96)^2 \times (0.5) \times (0.5)}$$

Luego, se procede a obtener los cuadrados de los valores expresados en la fórmula, siendo que, corresponde al primer orden de desarrollo de las operaciones combinadas:

$$n = \frac{(3.8416) \times (0.25) \times (73,657)}{(0.04) \times (73,656) + (3.8416) \times (0.25)}$$

A partir de ello, se comienza a obtener los productos del resto de valores señalados en la parte del dividendo y del divisor de la fórmula:

$$n = \frac{70,740.1828}{(0.04) \times (73,656) + (3.8416) \times (0.25)}$$

En ese sentido, se tiene el siguiente resultado antes de proceder con la suma de la parte inferior de la fórmula y la posterior división de los valores:

$$n = \frac{70,740.1828}{2,946.24 + 0.9604}$$

Se procede a sumar los valores expresados en el divisor y se tiene lo siguiente:

$$n = \frac{70,740.1828}{2,947.2004}$$

Por lo tanto, al dividirse ambos valores señalados se tiene el siguiente resultado expresado a valor entero con cuatro milésimas para mayor precisión:

$$n = 24.0025$$

Resultado que, estimado a valor entero, es decir, sin decimales, genera el resultado final:

$$n = 24$$

Por lo tanto, de los cálculos realizados se tiene que “n”, es decir, el tamaño óptimo de la muestra, para el caso determinado, resulta en 24 abogados. Los mismos que serán sometidos a encuesta para los fines de esta investigación.

3.7 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Las técnicas utilizadas en la presente investigación tienen por objeto capturar el conocimiento, las experiencias, las conformidades, tanto del contenido teórico en contraste al contenido basado en análisis de encuestas, con ello, se espera obtener un concurso de fuentes contrastadas que permita definir una posible conclusión en el menor tiempo posible a efectos de brindar una investigación idónea y plausible. Las técnicas empleadas en la presente investigación son las siguientes:

- Bibliografías: las cuales representan las fuentes escritas por autores reconocidos en el ámbito jurídico y social; en este punto se considera la información más relevante que busque una respuesta rápida a cuestiones tan importantes como el Acto Jurídico, a partir de los cambios realizados recientemente en el Código Civil, luego, el Testamento y sus características para refrendar un estudio sobre la base de doctrina generalmente aceptada.
- Pública: la cual representa información brindada por las Administraciones del Gobierno que manejan información pública transparente, medible y verificable.
- Legislativa: de una revisión sistemática y simplificada de la realidad normativa y sus consideraciones en el campo de la doctrina.
- Encuesta: que permitan establecer resultados mediante instrumentos de recolección de datos.

Respecto de los instrumentos de recolección de datos se tiene que, en la presente, el análisis sistemático de resultados y la encuesta a partir de la muestra, la cual, de un examen cuidadoso y contrastado permitirá determinar si es posible sustentar argumentos jurídicos para la flexibilización de los canales a derecho sucesorios mediante.

Capítulo IV: Resultados

4.1 Análisis de resultados

4.1.1 Justificación metodológica

Aunque, a partir de esta investigación se realice una enumeración de las ventajas del testamento, y en lo particular del testamento por escritura pública, faltaría graficar en números duros, el nivel de las opciones que representan las preferencias del público en general, es decir, las preferencias de los ciudadanos, medibles a través de valores reconocibles y verificables, la cual permita observar la magnitud de la problemática abordada. Y es que parte de ella consiste en identificar los elementos que se corresponden con la flexibilización testamentaria.

Se debe, por tanto, mostrar el nivel de aceptación del testamento en tanto que, instrumento del derecho sucesorio. Para ello, se obtuvo información de fuente pública directamente elaborada por la Administración de los registros públicos (<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/1433961-3-registro-de-personas-naturales-ogpp>), la misma que, al momento de su obtención se encontraba actualizada al 02 de julio del año 2021; con ella se construyeron gráficos que permiten reforzar el argumento vinculado al fortalecimiento de la cultura testamentaria.

Así tenemos en lo siguiente un esquema gráfico que representa el balance de las inscripciones de testamentos y sucesiones intestadas registradas en el libro de personas naturales de los registros públicos de los años comprendidos entre 2015 y 2021, una tendencia muy marcada hacia la opción de la sucesión legal, que a la luz de lo revisado en el derecho sustantivo deviene en engorrosa, inclusive delegando la carga del trámite sucesorio a la siguiente generación. Este análisis viene a complementar lo recabado a través de instrumentos de recolección, mediante fuente fidedigna y transparente:

Tabla 2

Balance de inscripciones de testamentos y sucesiones intestadas en los registros públicos para el periodo 2015-2021

Año	Testamentos	Sucesiones intestadas
2015: enero a diciembre	3,711	47,174
2016: enero a diciembre	5,283	66,431
2017: enero a diciembre	7,228	98,318
2018: enero a diciembre	7,715	102,323
2019: enero a diciembre	7,985	104,963
2020: enero a diciembre	5,609	94,591
2021: enero a junio	3,950	85,660
Total	41,481	599,460

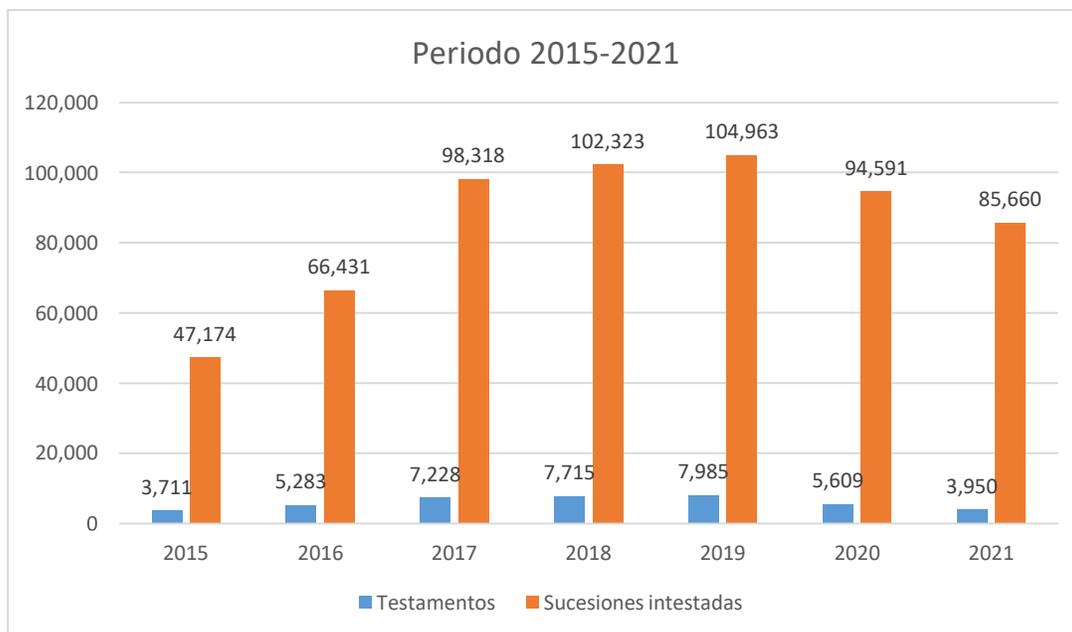
Nota: Elaboración propia. Datos tomados la página web de la Administración de los registros públicos para el periodo 2015-2021. Actualizado al 02 de julio de 2021.

De la que se puede deducir una preferencia más que notable por la sucesión intestada, inclusive, se observa una relación promedio de uno sobre catorce en términos de preferencias, un hecho que se puede considerar como una constante durante los últimos seis años; así mismo se advierte que si bien la relación de las variables se ha mantenido constante, también es cierto que ambos adquirieron, al menos hasta el año pre-pandémico de 2019, un crecimiento paulatino, lento, pero sostenido, de la que se colige una recuperación de las instituciones sucesorias. Quizá, los argumentos que explican esta información serían aquellas vinculadas a un mejoramiento del estado de bienestar de la ciudadanía en general, más recursos adquiridos, la estabilidad jurídica que precede a toda empresa, mayor acceso a la información desde diversos medios, una preocupación consiente por la provisión de la familia, un nuevo sentido de responsabilidad personal y colectiva por las cuestiones que atañen a la herencia, incluso, un aprovechamiento de los instrumentos previstos para la

satisfacción a futuro. Sin embargo, en este punto se debe advertir que dicho crecimiento se detuvo en el año 2020, así se observa en el siguiente esquema:

Figura 1

Evolución de las inscripciones de testamentos y sucesiones intestadas para el periodo 2015-2021: actualizada al 02 de julio de 2021



Nota: Elaboración propia. Datos tomados la página web de la Administración de los registros públicos para el periodo 2015-2021. Actualizado al 02 de julio de 2021.

De lo que se verifica que, el año donde se presentó el problema de la pandemia, como un fenómeno social y sanitario sin precedentes en los últimos cien años, se caracterizó por una pronunciada limitación de diversas actividades sociales en el país. Las restricciones operaron en el todo el territorio desde marzo de 2020 y se extendieron en menor o mayor medida a lo largo del año, pero ello no frenó la actividad sucesoria totalmente, de hecho, como se hace manifiesto en el esquema mostrado, los valores de aquel año son ligeramente menores a los obtenidos en 2019. Por ello, bien se podría atribuir este decrecimiento, en tanto que la proyección esperada era igual o superior al año anterior a 2020, por lo que se advierte que las medidas no lograron mitigar la tasa de fallecimientos, hecho que se demuestra en lo

expresado en el tristemente célebre informe de sinceramiento de los números de fallecidos promovido por el Gobierno en el segundo trimestre del año 2021. Sin embargo, aun cuando fuera el caso, las restricciones sanitarias y las extensas cuarentenas representaron un primer impedimento, que pudo haberse rescatado a través de medios efectivos de soporte digital, tales como plataformas de videoconferencia, suceso que, si se presentó en otras áreas del quehacer jurídico como las audiencias procesales, las cuales permitieron alcanzar los plazos procesales sin mayor problema.

En ese escenario se propició el fenómeno de las videoconferencias a todo nivel, no siendo desafortunadamente, el caso de la sucesión testamentaria donde no operaron medios digitales por razones que no se tomaron en cuenta en su debido momento, esto es, la garantía de la herencia, en tanto que derecho fundamental, no se explica que fuera recortado. Incluso se puede determinar que las limitaciones de las que adolece el derecho sucesorio nacional, señaladas en puntos anteriores de la investigación, fueron atizadas, vale decir, magnificadas, por cuanto la presencia de los testigos testamentarios se tradujo como una contradicción a las nuevas reglas de convivencia sanitaria.

Por otro lado, la siguiente figura demuestra en términos muy gráficos, el nivel de preferencia social de la que goza la sucesión intestada pese sus limitaciones ya comentadas, de la que se deduce que lo avanzado en términos de reforma legislativa, es insuficiente o casi nula, para fomentar un verdadero estado de cultura testamentaria, la cual se explicará en otro apartado de la investigación. La comentada figura refleja en términos muy simples una problemática muy evidente, que se advierte como la demostración de que las formalidades del testamento, en particular del testamento por escritura pública, conlleva a que se fomente el desuso de una figura la cual puede cambiar incluso, el sentido de la realidad nacional:

Figura 2

Clasificación porcentual de la actividad sucesoria expresada en las inscripciones de testamentos y escritura pública del periodo 2015-2021



Nota: Elaboración propia. Datos tomados la página web de la Administración de los registros públicos para el periodo 2015-2021. Actualizado al 02 de julio de 2021.

Así pues, como se aprecia, el testamento representa solo un 6% de la actividad sucesoria notarial y registral, la cual deviene en un porcentaje inocuo, considerando la impresionante cuota que adquiere la sucesión intestada en el país. Para elaborar esta figura, se tomaron los valores totales a lo largo del periodo 2015-2021, y el resultado es la clara expresión de la realidad sucesoria: la escasa cultura testamentaria de la ciudadanía.

4.1.2 Análisis de confiabilidad del instrumento

Tabla 3

Estadística de fiabilidad del instrumento

Alfa de Cronbach	Número de elementos
0,827	8

Nota: Elaboración propia.

De acuerdo a la prueba estadística tomada del instrumento de medición se obtuvo un valor en “ α ” (alfa) correspondiente a una fiabilidad de 0,827, la cual se aproxima al valor de 1; lo que implica que el instrumento presenta un alto nivel de confiabilidad y estabilidad, en ese sentido, su utilización es viable en la presente investigación. Para la determinación de la misma, se utilizó la fórmula general expresada del siguiente modo:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum Ve}{Vt} \right]$$

Donde:

α : Alfa

K: Número de elementos

Ve: Varianza de cada elemento

Vt: Varianza total

En ese sentido, se procedió con el siguiente desarrollo de la fórmula:

$$\alpha = \frac{8}{8-1} \left[1 - \frac{1,082}{3,915} \right]$$

Para lo cual, luego se desarrollan los elementos en el orden respectivo:

$$\alpha = 1,142[1 - 0,276]$$

$$\alpha = 1,142[0,724]$$

De la que se obtiene el resultado de alfa señalado en Tabla 3:

$$\alpha \cong 0,827$$

4.1.3 Análisis de la distribución de la frecuencia expresada en los instrumentos

Tabla 4

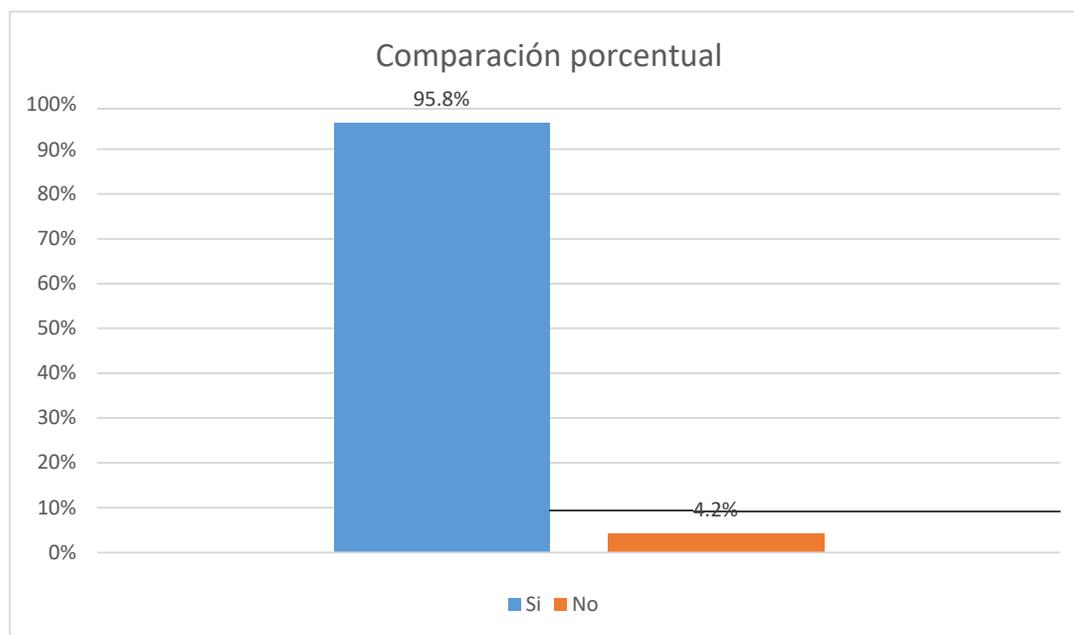
Frecuencias de la pregunta 1: ¿Cree usted que la flexibilización del testamento por escritura pública sea una medida necesaria y razonable?

	Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	23	95,8	95,8	95,8
	No	1	4,2	4,2	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Nota: Elaboración propia.

Figura 3

Comparación porcentual de la frecuencia de la pregunta 1: ¿Cree usted que la flexibilización del testamento por escritura pública sea una medida necesaria y razonable?



Nota: Elaboración propia.

De lo que se interpreta que el 95,8% de los encuestados considera que la flexibilización del testamento por escritura pública deviene en una medida necesaria y razonable, en cambio, el 4,2% de los encuestados considera que no.

Tabla 5

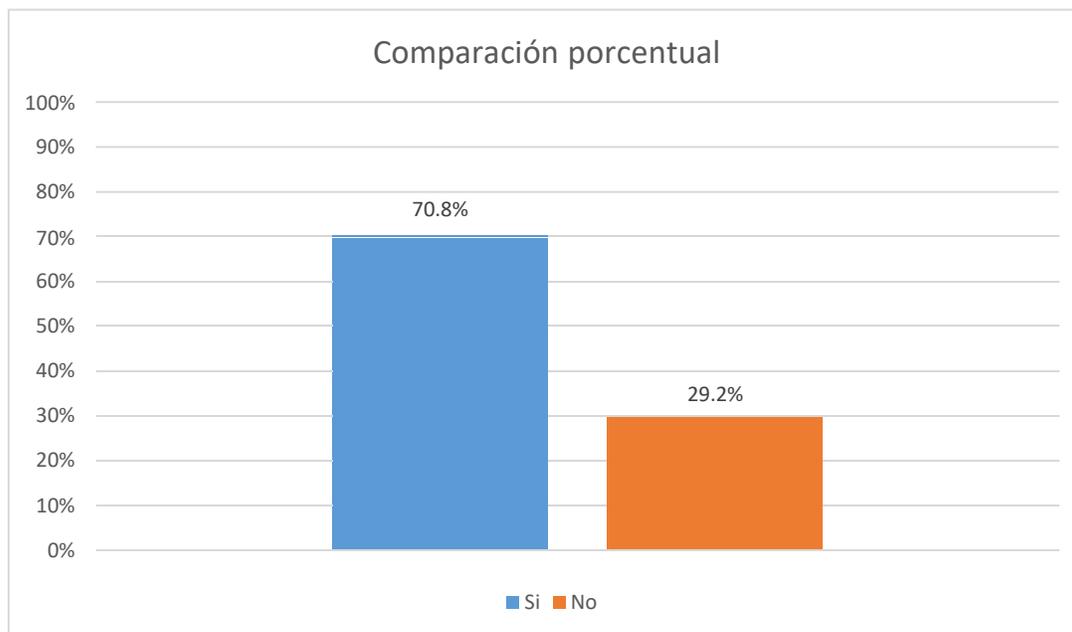
Frecuencias de la pregunta 2: ¿Cree usted que la modificación de los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento de testamento facilitaría el trámite notarial?

	Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	17	70,8	70,8	70,8
	No	7	29,2	29,2	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Nota: Elaboración propia.

Figura 4

Comparación porcentual de la frecuencia de la pregunta 2: ¿Cree usted que la modificación de los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento de testamento facilitaría el trámite notarial?



Nota: Elaboración propia.

De lo que se entiende que el 70,8% de los encuestados considera que la modificación de los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento de testamento facilitaría el trámite notarial, en cambio, el 29,2% de los encuestados considera que no.

Tabla 6

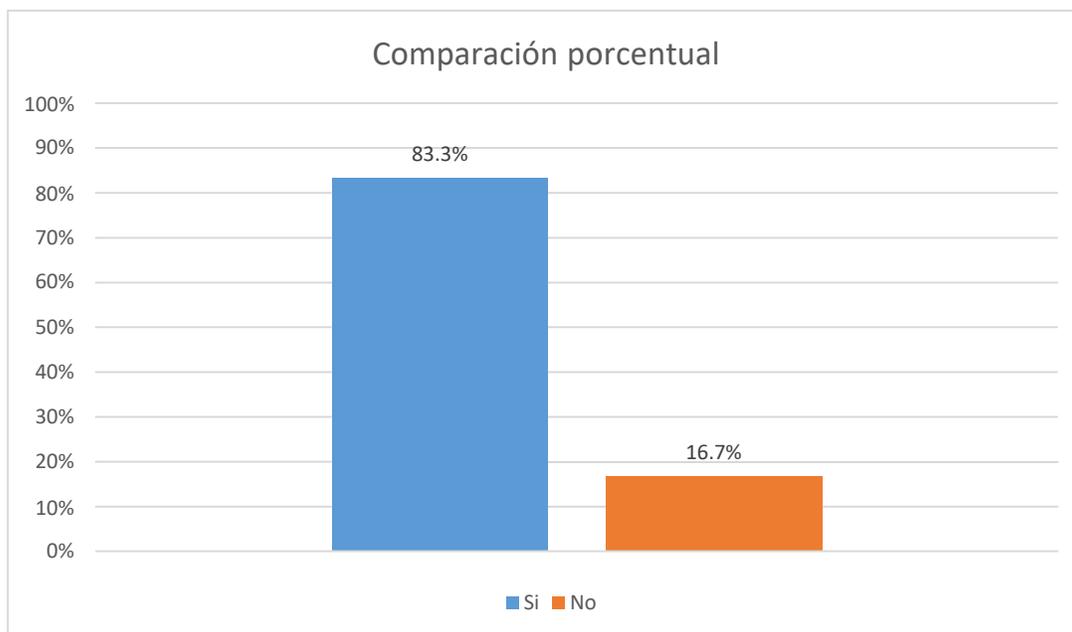
Frecuencias de la pregunta 3: ¿Cree usted que los medios digitales ayudarían a agilizar el trámite notarial del testamento por escritura pública?

	Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	20	83,3	83,3	83,3
	No	4	16,7	16,7	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Nota: Elaboración propia.

Figura 5

Comparación porcentual de la frecuencia de la pregunta 3: ¿Cree usted que los medios digitales ayudarían a agilizar el trámite notarial del testamento por escritura pública?



Nota: Elaboración propia.

De lo que se advierte que el 83,3% de los encuestados considera que los medios digitales ayudarían a agilizar el trámite notarial del testamento por escritura pública, en cambio, el 16,7% de los encuestados considera que no.

Tabla 7

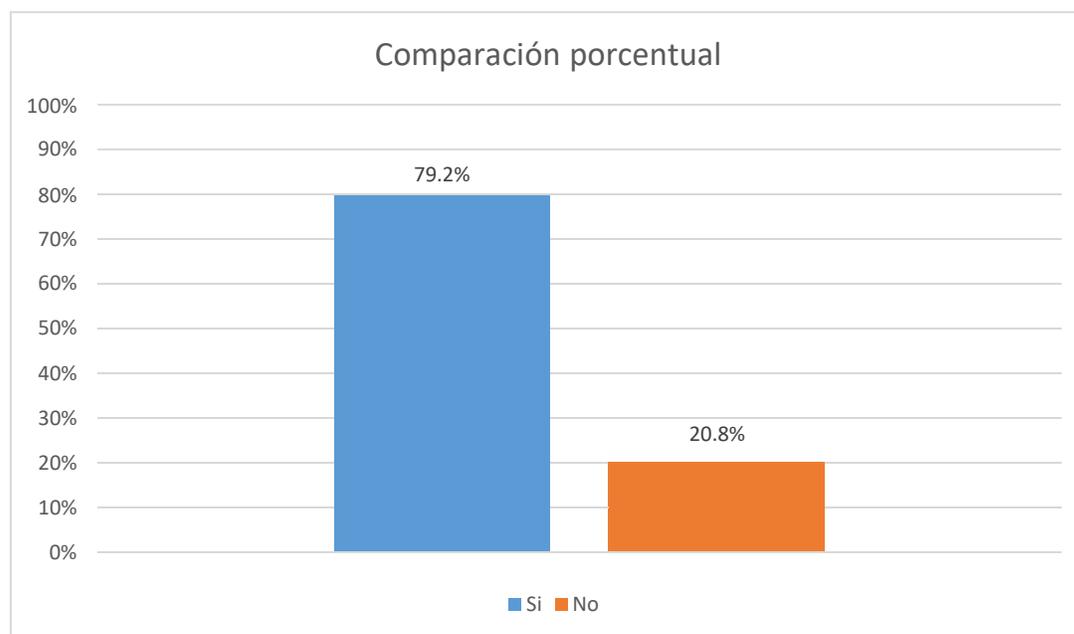
Frecuencias de la pregunta 4: ¿Usted considera que los medios digitales, tales como las plataformas de videoconferencia se encuentran muy extendidas en la población?

	Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	19	79,2	79,2	79,2
	No	5	20,8	20,8	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Nota: Elaboración propia.

Figura 6

Comparación porcentual de la frecuencia de la pregunta 4: ¿Usted considera que los medios digitales, tales como las plataformas de videoconferencia se encuentran muy extendidas en la población?



Nota: Elaboración propia.

De lo que se advierte que el 79,2% de los encuestados considera que los medios digitales tales como las plataformas de videoconferencia se encuentran muy extendidas en la población, en cambio, el 20,8% de los encuestados considera que no.

Tabla 8

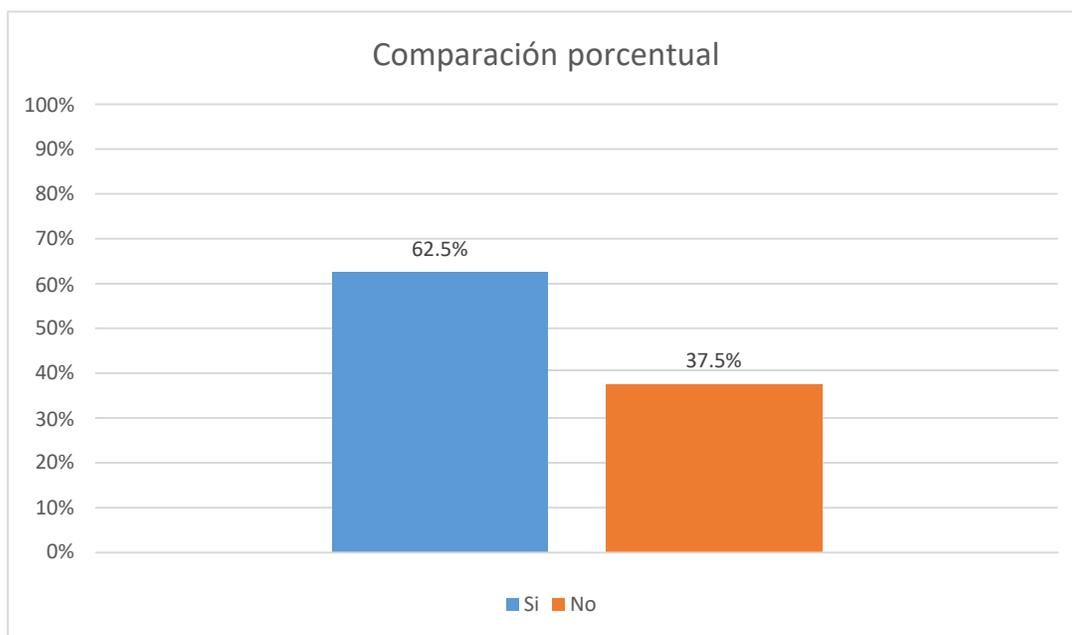
Frecuencias de la pregunta 5: ¿Usted cree que existe suficiente información orientada a poner de conocimiento la figura del testamento por escritura pública?

	Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	19	62,5	62,5	62,5
	No	5	37,5	37,5	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Nota: Elaboración propia.

Figura 7

Comparación porcentual de la frecuencia de la pregunta 5: ¿Usted cree que existe suficiente información orientada a poner de conocimiento la figura del testamento por escritura pública?



Nota: Elaboración propia.

Se advierte que el 62,5% de los encuestados señala que existe suficiente información orientada a poner de conocimiento la figura del testamento por escritura pública, en cambio, el 37,5% de los encuestados considera que la información existente es insuficiente.

Tabla 9

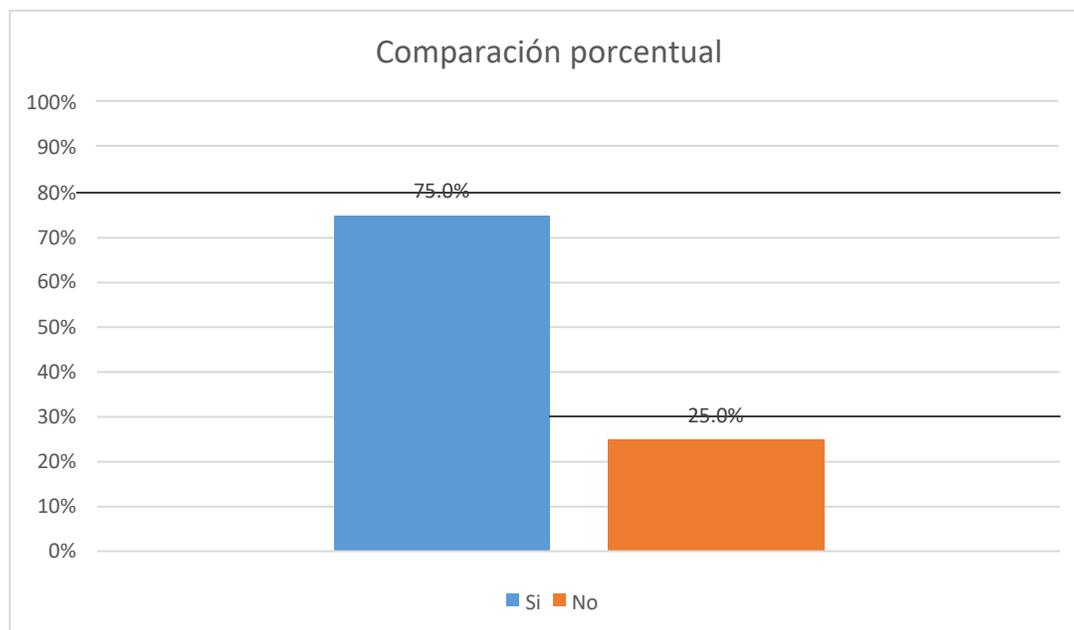
Frecuencias de la pregunta 6: ¿Cree usted que, a fin de promover el uso del testamento, sería preciso iniciar una campaña publicitaria?

	Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	18	75,0	75,0	75,0
	No	6	25,0	25,0	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Nota: Elaboración propia.

Figura 8

Comparación porcentual de la frecuencia de la pregunta 6: ¿Cree usted que, a fin de promover el uso del testamento, sería preciso iniciar una campaña publicitaria?



Nota: Elaboración propia.

De lo que se advierte que el 75,0% de los encuestados considera a fin de promover el uso del testamento, sería preciso iniciar una campaña publicitaria, en cambio, el 25,0% de los encuestados considera no resulta necesaria.

Tabla 10

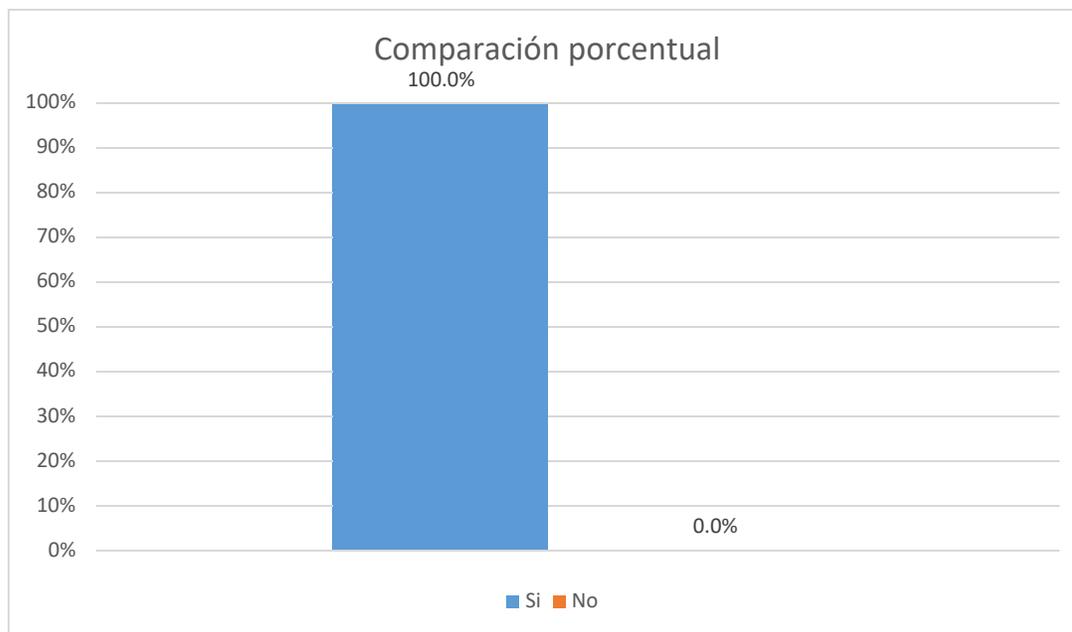
Frecuencias de la pregunta 7: ¿Cree usted que el factor emocional es determinante a la hora de dejar testamento?

	Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	24	100,0	100,0	100,0
	No	0	0,0	0,0	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Nota: Elaboración propia.

Figura 9

Comparación porcentual de la frecuencia de la pregunta 7: ¿Cree usted que el factor emocional es determinante a la hora de dejar testamento?



Nota: Elaboración propia.

De lo que se observa que el 100,0% de los encuestados considera que el factor emocional es determinante a la hora de dejar testamento, en cambio, ninguno respondió que no, es decir el 0,0%.

Tabla 11

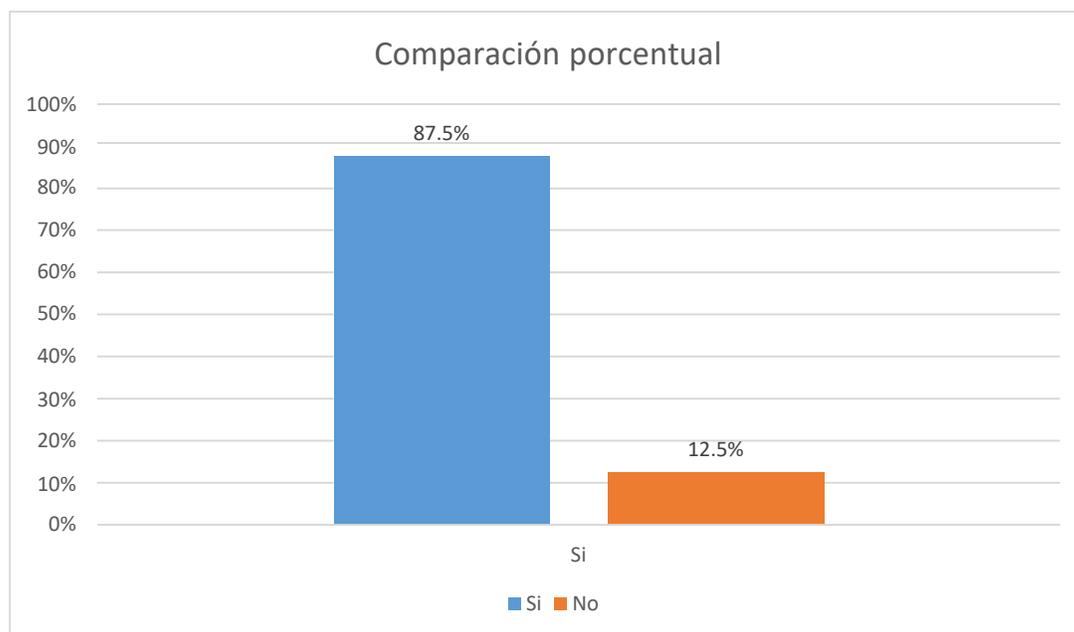
Frecuencias de la pregunta 8: ¿Cree usted que el factor económico es el principal impedimento para dejar testamento?

	Opciones	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	21	87,5	87,5	87,5
	No	3	12,5	12,5	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Nota: Elaboración propia.

Figura 10

Comparación porcentual de la frecuencia de la pregunta 8: ¿Cree usted que el factor económico es el principal impedimento para dejar testamento?



Nota: Elaboración propia.

De lo que se observa que el 87.5% de los encuestados considera que el factor económico es el principal impedimento para dejar testamento, en cambio, el 12,5% de los encuestados considera no es un factor principal.

4.1.4 Análisis de los sustentos jurídicos recogidos en la autógrafa del texto sustitutorio del Proyecto de Ley 937/2016-CR

Respecto de la autógrafa señalada en diversos puntos de la investigación, conviene hacer un recuento sistemático de la norma previa antes de aterrizar en el sentido de las modificaciones legislativas propuestas:

- El inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala expresamente el derecho fundamental a la herencia.
- El artículo 141° del Código Civil señala que la manifestación de voluntad expresada con motivo del acto jurídico puede ser generada a través de medios digitales, electrónicos y demás análogos.
- El artículo 141-A° del Código Civil expresa que toda vez que la ley establezca como formalidad para la manifestación de voluntad expresada en firma, esta pueda ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos u otros análogos. Conforme a ello, se procede con la mención de lo más importante de la autógrafa:
- La modificación del numeral 1 del artículo 696° del Código Civil implica la posibilidad de ejercer como testador y testigos en tanto que se pueda establecer la identidad a través de los medios que dispone la Administración del registro civil, considerando que actualmente se tiene el proyecto de reconocimiento facial y por huellas digitales del usuario a través de aplicativos instalables en dispositivos celulares.
- La modificación del numeral 3 del artículo 696° del Código Civil abre la posibilidad de que se ejerzan a través de lo previamente señalado, actos testamentarios de forma remota, esto es, sin que exista restricciones por la redacción de la escritura pública, siendo que la vigente debe realizarse de puño y letra del notario. Lo que generaría nuevas opciones de servicios.

4.1.5 Análisis de relación causal

En este punto de la investigación se identifica el nivel de relación causal existente entre las variables, realizando la prueba de la hipótesis:

4.1.5.1 Prueba de la Hipótesis.

Hipótesis general.

H0: Los sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento a través de medios digitales no fortalecen la cultura testamentaria (Lima, 2020-2021).

H1: Los sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento a través de medios digitales fortalecen la cultura testamentaria (Lima, 2020-2021).

Contrastación de la Hipótesis.

Para la contrastación de la hipótesis se utilizó la prueba no paramétrica de relación causal del coeficiente de Rho de Spearman, por cuanto, se cuentan con variables independiente y dependiente. Para ello, debe considerarse que el coeficiente resultante puede oscilar entre -1 y 1, advirtiendo que valores cercanos a 0 se interpretan como relación causal nula, es decir, inexistente. Se advierte, de acuerdo a lo formas de interpretación estadística, que valores resultantes superiores a 0,4 pero inferiores a 0,7 se corresponde con una relación causal moderada, la cual puede ser afirmativa por cuanto positiva de lo contrario puede ser inversa, por cuanto negativa. En los casos en los que el valor resultante iguala a superar el 0,7 aunque inferior a 0,9, se traduce como una relación causal alta, la cual, puede ser afirmativa por cuanto positiva, caso contrario puede ser inversa, por cuanto negativa. Para la elaboración de la prueba se utilizaron los datos emanados de los instrumentos de recolección de datos, transformados a valores estadísticos y se consideró el número de encuestados, luego de la cual, se generó el siguiente cuadro estadístico, y que, mediante el uso de algebra se llegó a la obtención de los datos requeridos por la fórmula general aplicada al caso.

Tabla 12

Relación causal bivariada de Sustentos jurídicos para flexibilizar el testamento por escritura pública a través de medios digitales y Fortalecimiento de la cultura testamentaria:

	X	Y	Rango X	Rango Y	D = X-Y	D²
Encuestado 1	4	4	8	7	1	1
Encuestado 2	4	4	8	7	1	1
Encuestado 3	6	6	19.5	21	-1.5	2.25
Encuestado 4	4	4	8	7	1	1
Encuestado 5	6	7	18	23	-5	25
Encuestado 6	4	4	8	7	1	1
Encuestado 7	4	4	8	7	1	1
Encuestado 8	4	5	8	17	-9	81
Encuestado 9	4	4	8	7	1	1
Encuestado 10	8	7	23	23	0	0
Encuestado 11	6	4	19.5	7	12.5	156.25
Encuestado 12	4	4	8	7	1	1
Encuestado 13	5	5	16	17	-1	1
Encuestado 14	6	5	19.5	17	2.5	6.25
Encuestado 15	6	7	19.5	23	-3.5	12.25
Encuestado 16	4	4	8	7	1	1
Encuestado 17	4	5	8	17	-9	81
Encuestado 18	4	4	8	7	1	1
Encuestado 19	4	5	8	17	-9	81
Encuestado 20	4	5	8	17	-9	81
Encuestado 21	4	4	8	7	1	1
Encuestado 22	4	4	8	7	1	1
Encuestado 23	4	4	8	7	1	1
Encuestado 24	6	5	19.5	17	2.5	6.25
					Total	545,25

Nota: Elaboración propia.

De la que se obtiene la sumatoria del cuadrado de la diferencia de los rangos, la cual, como se muestra en Tabla 12, corresponde al valor de 545,25.

Estando a los datos obtenidos luego de la tabulación, se tiene la siguiente fórmula para hallar el coeficiente de Rho de Spearman:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{n(n^2-1)}$$

Donde:

ρ : rho o coeficiente de relación causal

D: diferencia de los rangos

n: número de encuestados

En consecuencia:

$$\rho = 1 - \frac{6(545,25)}{24(575)}$$

Por lo tanto:

$$\rho = 0,76$$

Por lo que, de la sustitución de las variables contenidas en la fórmula señalada se tiene que Rho es equivalente a 0,76; la cual se trata de un valor cercano a 1, siendo que, de acuerdo a la interpretación general de esta prueba estadística, se demuestra que existe un alto grado de relación causal positiva entre la variable independiente y dependiente, lo que resulta en el descarte de la hipótesis nula y convalida la hipótesis propuesta de la investigación, vale decir, se demuestra que los sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento a través de medios digitales fortalecen la cultura testamentaria.

4.2 Discusión

Del sometimiento de las pruebas y del análisis de la muestra realizada se tiene por corroborada que la relación causal de las variables presenta un alto grado relación causal, sin ser con ello completa o perfecta. Sin embargo, lo que motivó esta investigación fue establecer que tan influenciados se encontraban estos elementos, con ese fin a lo largo de la presente se abordó diversos temas vinculados directamente al esclarecimiento de los temas postulados; en ese proceso, se observa que existe una realidad problemática que describe un escenario complejo para el derecho sucesorio testamentario, la que se ve atizado por la falta de mejoras a figuras tradicionales como el otorgamiento de testamento por escritura pública, y otro grupo de diversas causas concurrentes, que refuerzan el argumento sobre fortalecer la cultura testamentaria de la ciudadanía. Aquí, los medios digitales se presentan como intermediarios que agilizan los trámites notariales, o que, para el caso, desarrollan el derecho y la refinan. Luego de ello, se expuso el diseño metodológico de la presente investigación, enfocado en el modo explicativo de solución, la cual correlacionaba causalmente dos o más variables y también se indicó una hipótesis que se demostró a través de pruebas de campo y métodos estadísticos.

Así pues, entre los diversos antecedentes que se ofrecen para determinar el estado de la cuestión pueden considerarse como pruebas de respaldo y de los que en algunos casos se puede discrepar en parte. Por ejemplo, se advierte que Ramón (2020) señala en su estudio, la posibilidad de admitir las denominadas TICs a su campo problemático para solucionar problemas específicos del derecho sucesorio; en este punto, la presente investigación persigue la línea de la profesora al fomentar el uso de tecnologías o lo que se denomina para el presenta caso, medios digitales, y tras la cual, la autora constató que es perfectamente posible justificar el uso de plataformas de videoconferencia en el derecho sucesorio, sea como soporte, sea como medio de refuerzo al derecho y aun más en tiempos turbulentos de una

pandemia. López (2020) por su lado, va aun más lejos, al recurrir a medios extraordinarios tales como las firmas digitales en consolas, que, a la luz de los resultados son perfectamente instalables en el derecho sucesorio, aun más cuando se advierte que la misma fortalece la cultura testamentaria, de ahí que, por ejemplo, se declare a favor de un proceso que ella denomina como testamentifacción, en sentido de arreglo con la realidad. Sin embargo, se debe señalar que dichas exposiciones tienen asidero en la experiencia directa de su realidad social, después de todo, España que forma parte del bloque europeo ha asistido a importantes cambios en su normativa a fin de flexibilizar las viejas instituciones jurídicas y que además tiene facilidades para el acceso a tecnología reciente a costos muy accesibles, beneficio que se extiende inclusive entre su población más precaria, lo que ciertamente no calza con la realidad nacional. De hecho, de la encuesta realizada se pudo verificar un contingente importante de retractores de la tecnología, que sospechan saludablemente que las bondades de una ciudad futurista sea menos que una utopía en el país.

Se puede discrepar de los resultados de la tesista Del Aguila (2020), aun cuando abre la posibilidad de implementar el testamento virtual, que, sin embargo, presenta inquietantes contradicciones e inclusive dificultades que no logra resolver, como aquella que se esboza en la creación de un registro virtual, la cual todavía tiene mucho de remoto y poco asentado. Sobre el trabajo el trabajo de Galarza (2016) la cual deriva en la conclusión que las figuras del derecho sucesorio pueden adquirir mayor seguridad jurídica a través de medios tecnológicos que, sin embargo, no logra aterrizar en los temas de relevancia al declarar que el testamento ológrafo pese a su esencia jurídica, puede ser asimilado por una videoconferencia, lo que resulta contradictorio por la misma naturaleza de las cosas.

Conclusiones

- a. Conclusión específica 1. A través de la presente investigación, se logró analizar los sustentos jurídicos existentes que flexibilizan el testamento por escritura pública a través de medios digitales, esto es, brindando soporte teórico y empírico, de la que se desprende que es viable flexibilizar el testamento y acondicionarlo a medios tecnológicos idóneos que permitan fortalecer el derecho sucesorio nacional. Considerando que, existen fórmulas legales propuestas por parte del Poder Legislativo que buscan simplificar el otorgamiento de testamento por escritura pública, de la que se puede interpretar que dicha figura jurídica puede adaptarse las nuevas tecnologías por lo que resultan viables el uso de medios digitales para agilizar y economizar el trámite vía notarial.
- b. Conclusión específica 2. Se logró establecer los medios digitales idóneos, las cuales están extendidos y masificados y son de acceso universal para la facilitación del empleo de derechos sucesorios en cuya adaptación, justificada mediante pruebas de campo, se tienen por más ventajosas durante el acto testamentario cuando se emplean adecuadamente.
- c. Conclusión específica 3. Se logró motivar el fortalecimiento de la cultura testamentaria, que no es otra que el fomentar las prácticas testamentarias y el desarrollo concurrente de las tecnologías que facilitan el acceso a figuras testamentarias con exceso de formalidad pero que, tras la apertura o flexibilización de los mismos permiten extender la preferencia social y fomentar la seguridad jurídica intergeneracional.
- d. Conclusión general. Finalmente, a partir del desarrollo del método estadístico del coeficiente de Rho de Spearman, se concluye que existe relación entre las variables analizadas. En ese sentido se tiene que existe una alta relación causal entre los

sustentos que flexibilizan el testamento por escritura pública a través de medios digitales y el fortalecimiento de la cultura testamentaria, obteniendo una relación causal positiva de 0.76, valor muy próximo a 1.

- e. De acuerdo a la investigación se puede concluir que, a partir de la conducta empírica de los ciudadanos, una de los principales impedimentos para testar suele ser la designación de testigos. En ese sentido, los suscritos consideran que ampliar las modificaciones a la parte concerniente a fin de que los testigos puedan ser elementos optativos o facultativo en el trámite testamentario vía notarial toda vez que los actos celebrados ante notario se encuentran revestidos de buena fe, puede ampliar la cultura testamentaria de la ciudadanía.

Recomendaciones

- a. Se recomienda realizar el seguimiento a fin de implementar los mecanismos derogatorios o modificatorios para flexibilizar las principales instituciones jurídicas del derecho sucesorio, en lo particular, del testamento por escritura pública.
- b. En ese sentido, también se recomienda ampliar la presente a efectos de promover la investigación sobre el desarrollo de fórmulas legales que admita una interpretación más abierta sobre el uso de medios digitales, que implique el mejoramiento del derecho sucesorio nacional.
- c. Se recomienda instar al gremio notarial a fin de que, en conjunto con los gobiernos locales, aprovisionen mecanismos de solución notarial para el avance de la cultura testamentaria como política notarial y municipal.

Referencias

- Aguilar, B. (2020). *Relaciones Familiares y Herencia*. Instituto Pacífico.
- Anónimo. (2020). *Medios digitales ¿qué son? y sus etapas de gestión*. <https://n9.cl/fwe4v>
- Arbaizar, L. (2014). *Como elaborar una tesis de grado*. Universidad ESAN.
- Bancayán, C. (2013). *Operacionalización de la Taxonomía de Anderson y Krathwohl para la docencia universitaria*. Paideia XXI. <https://n9.cl/xvryfc>
- Becerril, A. (2015). *Temas selectos 2: Hacia el ámbito del derecho privado*. Ediciones Eternos Malabares. <https://n9.cl/0t3b4>
- Decreto Legislativo N° 295 de 1984. Por la cual se expide el Código Civil. 25 de julio de 1984.
- Decreto Legislativo N° 1049 de 2008. Por la cual se expide el Decreto Legislativo del Notariado. 09 de julio de 2008.
- Del Aguila, G. (2020). *La Incorporación del testamento virtual en el sistema sucesorio peruano*. <https://n9.cl/3nk7b>
- Ferrero, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones (9na. ed.)*. Instituto Pacífico.
- Galarza, C. (2016). *La Incorporación al Código Civil de Nuevas Formas Tecnológicas de Soporte*. <https://n9.cl/ca0kx>
- Guzmán, R. (2017). *Aportes de la tecnología al notariado y a la seguridad jurídica*. <https://n9.cl/3wie8>
- Henao-Kaffure, L. (2010). *El concepto de pandemia: debate e implicaciones a propósito de la pandemia de influenza de 2009*. <https://n9.cl/c6n9h>
- López, M. (2020). *Testamentifacción en tiempos revueltos: Especial consideración del testamento en caso de epidemia*. <https://n9.cl/52xv0>
- Llopis, J. (2016). *Testamento ¿digital?* <https://n9.cl/2in1k>
- Mujica, I. y Ñiquén J. (2016). *La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano*. <https://n9.cl/gl8pr>
- Naranjo, A. (2017). *Los beneficios y ventajas de la telepresencia y videoconferencias dentro de la organización*. <https://n9.cl/txihb>

- Organización Mundial de la Salud (2020). *Información básica sobre la COVID-19*.
<https://n9.cl/gntcv>
- Pérez J. y Gardey A. (2013). *Definición de plataforma virtual*. <https://n9.cl/zr30>
- Ramon, F. (2020). *El coronavirus, el testamento en situación de epidemia y el uso de las TICS en el derecho español*. <https://n9.cl/77ud2>
- Real Academia Española (2020). *Diccionario de la lengua española*. <https://n9.cl/3xa3t>
- Salazar, J. y Marín, E. (2020). *Testamento electrónico y testamento digital en Colombia*.
<https://n9.cl/8ve0h>
- Serrano, E. (2020). *Covid-19. Testamento ológrafo. Testamento ante testigos*.
<https://n9.cl/77tp7>
- Torres, D. (2021). *Los mejores 29 programas para videoconferencias en 2022 (gratis y de pago)*. <https://n9.cl/051mt>
- Vidal, F (2013). *El Acto Jurídico (9na. ed.)*. Gaceta Jurídica.

Apéndices

Anexo N° 1

Instrumento de medición

Encuesta de investigación

La encuesta señalada se encuentra contenida en el siguiente enlace:

<https://forms.gle/e1cGqzPY34PCJTEf9>



DETERMINACIÓN DE SUSTENTOS JURÍDICOS PARA FLEXIBILIZAR EL TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES A FIN DE FORTALECER LA CULTURA TESTAMENTARIA (LIMA, 2020-2021)

La presente encuesta pretende recabar la información necesaria para la realización de un trabajo de investigación. Las preguntas formuladas están orientadas a conocer su opinión respecto de la flexibilización del trámite para otorgamiento de testamento por escritura pública a través de medios digitales. Dicha propuesta deviene de la necesidad de salvaguardar la garantía constitucional de la herencia, a efectos de permitir el uso de tecnologías en algunas instituciones del derecho sucesorio peruano con el fin último de fortalecer la cultura testamentaria.

*Obligatorio

ENCUESTA

INDICACIONES: La presente encuesta contiene preguntas objetivas las cuales deberán ser resueltas obligatoriamente; la encuesta es estrictamente confidencial, anónima y los datos obtenidos serán utilizados con fines totalmente académicos. Consigne las opciones de acuerdo a su criterio y experiencia. Agradecemos su participación de antemano.

Número de Registro CAL (opcional)

Tu respuesta

Anexo N° 2

Matriz de Consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VARIABLES ESTADÍSTICAS	ESCALA DE MEDICION	DISEÑO METODOLOGICO
¿Cuáles serán los sustentos jurídicos para flexibilizar el testamento por escritura pública a través de medios digitales a fin de fortalecer la cultura testamentaria (Lima, 2020-2021)?	Determinar los sustentos jurídicos para flexibilizar el testamento por escritura pública a través de medios digitales a fin de fortalecer la cultura testamentaria (Lima, 2020-2021).	Los sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento por escritura pública a través de medios digitales fortalecen la cultura testamentaria (Lima, 2020-2021).	V1 Sustentos jurídicos para flexibilizar el testamento por escritura pública a través de medios digitales.	Flexibilización del testamento por escritura pública	Modificación de la norma pertinente	CUANTITATIVA	ORDINAL	TIPO: EXPLICATIVA MUESTRA: 24 ABOGADOS DISEÑO: NO EXPERIMENTAL - TRANSVERSAL TÉCNICA: ENCUESTA RELACION CAUSAL INSTRUMENTO: ENCUESTA
		Razonabilidad jurídica			CUANTITATIVA	ORDINAL		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		Medios digitales idóneos	Aceptación de los medios digitales	CUANTITATIVA	ORDINAL	
						Masificación	CUANTITATIVA	
¿Qué sustentos jurídicos preexisten en el Código Civil que flexibilicen el testamento por escritura pública?	Analizar los sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento por escritura	Preexisten sustentos jurídicos que flexibilizan el testamento por escritura pública en el Código Civil	V2 Fortalecimiento de la cultura testamentaria.	Promoción del testamento por escritura pública	Información disponible	CUANTITATIVA	ORDINAL	
					Publicidad	CUANTITATIVA	ORDINAL	
¿Cuáles son los medios digitales idóneos para el servicio notarial?	Establecer los medios digitales idóneos a utilizar en el servicio notarial.	Los medios digitales disponibles actualmente son idóneos para el servicio notarial.		Responsabilidad intergeneracional		Interés	CUANTITATIVA	
¿Qué sustento social justifica fortalecer la cultura testamentaria?	Motivar el fortalecimiento de la cultura testamentaria.	Existe sustento social que motiva fortalecer la cultura testamentaria.				Impedimentos	CUANTITATIVA	ORDINAL